

65
2EJ



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

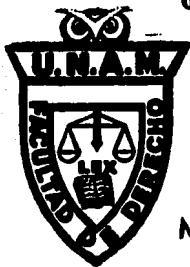
**"LA PARTICIPACION DEL CAPITAL
PRIVADO EN EL EJIDO MEXICANO"**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GUSTAVO ALFONSO ARZAVE SALGADO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO. SIENDO EL DIRECTOR DEL MISMO, EL LICENCIADO
ESTEBAN LOPEZ ANGULO, Y BAJO LA ASESORIA DEL LICENCIADO
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

A mi madre:

Ana María Salgado Corona.
Por su apoyo y comprensión.

A mi esposa e hijos:

Violeta,
Octavio,
Gustavo y
Viridiana.

Por el gran amor y estímulo
que siempre me han brindado.

A mi hermana:

Laura Karina.
Por todo su afecto.

Al Lic. Esteban López Angulo.
Maestro íntegro e infatigable
en el arte de enseñar.

Al Lic. Roberto Zepeda Magallanes.
De quien he recibido su estímulo
y acertado consejo, con todo mi agradecimiento.

I N D I C E

LA PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO EN EL EJIDO MEXICANO

	Pág.
INTRODUCCION.	1
I.- MARCO JURIDICO DE LA TIERRA.	3
a) Ley del 6 de Enero de 1915.	7
b) Concepto del Ejido en la Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920.	19
c) Definición actual del Ejido.	27
d) La organización estructural del Ejido.	40
e) La tierra Ejidal su uso y destino.	45
f) Los asentamientos humanos con el Ejido.	50
II.- LAS BASES LEGALES DE LA UNION EJIDAL.	55
a) Concepto.	56
b) Constitución.	64
c) Participación de los ejidatarios.	74
d) Normas estatutarias.	81
e) Su funcionamiento legal.	89
III.- LA PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO EN EL EJIDO MEXICANO	91
a) Conforme a la Ley de Inversiones.	94
b) La producción de alimentos en manos de transnacionales.	101
c) La pequeña propiedad y su producción.	112
d) De las sociedades propietarias de tierras agrícolas.	115
e) Los beneficios legales de la Nueva Ley Agraria.	119
CONCLUSIONES.	122
BIBLIOGRAFIA.	126

INTRODUCCION

A un paso ya de la apertura de la frontera con el Tratado de Libre Comercio, entre México, Estados Unidos y Canadá, es el momento de considerar suficientemente la producción Agro Mexicano, razón por la cual, hemos elegido en este trabajo el tema de la Participación del Capital Privado en el Ejido en Nuestro País.

Queremos con este trabajo, analizar la situación y la posibilidad de como el capital extranjero va a poder colocarse en la producción agraria, en forma tal que el Ejido tendrá una competencia mucho muy drástica frente a la tecnología y capital extranjeros, de manera que consideramos es el momento de apoyar económica, legal y técnicamente al Ejido Mexicano, para el fin y efecto de que tenga la posibilidad de competir.

Para poder tener fundamentos razonados que nos permitan hacer dichos comentarios, vamos a iniciar nuestro estudio estableciendo un Marco Juridico de la Tierra, analizando un poco la historia y las primeras Legislaciones agrarias, observando como el desarrollo histórico y legal de los conceptos del Ejido, van teniendo nuevas visiones en dependiendo de las sociedades y la manera de organizarse y de producir la tierra.

De tal forma que bajo el régimen de la nueva Ley Agraria, tocaremos la organización de la unión ejidal, y como dentro de esta estructura de asociación pudiese tener competencia frente a la nueva Ley va a permitir en nuestro país.

Por último, vamos a observar como el capital extranjero en el momento en que se va introduciendo en nuestro país en la producción de la tierra, va a tener la posibilidad de acaparamiento, de la producción de alimentos, y como la pequeña propiedad siempre deberá estar en manos de mexicanos, para el hecho de tener cuando menos un control que permita a nuestro país, regular la intromisión de capitales en el Agro Mexicano, y de alguna manera pudiésemos equilibrar la balanza un poco a beneficio de nuestro país.

Vamos a estudiar la Nueva Ley Agraria, y su posibilidad de aceptación de capital extranjero, y los tipos de Sociedades Mercantiles que van a formarse bajo el régimen de la nueva Legislación Agraria.

Y este trabajo, queremos que sirva como una aportación al movimiento económico que se avecina, estableciendo los principios bajo los cuales deberán regirse las relaciones, entre el capital y el Ejido.

CAPITULO I

MARCO JURIDICO DE LA TIERRA

Para poder entender, como es posible que en la actualidad el Capital privado pueda intervenir en el Ejido Mexicano, hemos considerado necesario, iniciar nuestro trabajo estableciendo un marco Jurídico de la Tenencia de la Tierra en nuestro País.

No quisiéramos iniciar nuestro estudio, sin hacer cuando menos breves comentarios respecto de la historia de la tenencia de la tierra.

Podemos decir que una vez que los españoles llegan a nuestro país, éstos se encargan de desposeer a nuestros Indígenas de sus tierras, para encomendarlos a la producción.

Tal era la idea de la encomienda por medio de la cual los españoles podían garantizar su abasto alimenticio, a través de un régimen colonial llamado "la Encomienda".

Respecto de ésta, el maestro Cue Cánovas nos explica: "Apenas consumada la conquista, Cortés comunicó al Rey de España, que las encomiendas y repartimientos eran el único medio de mantener la tierra, es decir, de evitar que fuera despoblada por los españoles. Sin embargo, en 1523 por Real Cédula se prohibía en forma terminante la encomienda de Indios. A pesar de esto, en 1526 y con el evidente fin de estimular nuevas conquistas y descubrimientos, se otorgaba a Francisco de Montejo, futuro conquistador de Yucatán, autorización para encomendar Indios.

Cortés había realizado los primeros repartos de encomiendas entre sus capitanes y soldados..." (1)

Lo que se ha dado por llamar la Reforma Agraria, no es otra cosa más que la devolución de tierras a los herederos de quienes realmente fueron los propietarios originarios.

Al sobrevenir la Independencia de nuestro país, la corona trató de dar concesiones sobre la tierra y en general derechos que los intentaba dejar en categoría de iberoamericanos.

Pero estas situaciones no resultaron y sobrevino por primera vez la idea de establecer Ejidos en América.

1) Cue Cánovas, Agustín: "Historia Social y Económica de México", México, Editorial Trillas, Tercera Edición, Segunda Reimpresión 1967, Pág. 61.

Alejandro Hernando Sánchez, al comentar el diario de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, nos cita lo siguiente: "Se leyó una solicitud de Don Juan López cancelada sobre el establecimiento que conciliase los derechos de los Hacendados con los de los Pueblos en caso de acceder a su iniciativa, indicando que por lo respectivo a Nueva España de los arbitrios de Censo respectivos, en Fiteusis y cinco por ciento era el mayor propósito." (2)

Con lo anterior, empieza a nacer la idea de dotar de alguna manera de tierras ejidales, que en un momento determinado debían seguir perteneciendo al Estado.

Pero, como de todo se ha sabido el Clero Mexicano, se hacía de bastantes propiedades eclesiásticas y esta idea tuvo que desecharse, situación que se empieza a ver un poco reclamada con las primeras disposiciones de colonización para 1823, fecha en que estaba por salir la primera Constitución Mexicana de 1824.

Así, el Clero a través de la Santa Inquisición de Herencias y de otras astucias, iba acaparando más y más terreno.

Los indios o indígenas de aquellos momentos, reclamaban la devolución de sus tierras.

2) Hernández Sánchez, Alejandro: "Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cádiz." México, Edición del Gobierno de Aguascalientes, Primera Edición 1979, Pág. 15.

De lo anterior, que para 1857 en la Constitución se fueran estableciendo ideas como la libertad de Culto y la desamortización de bienes de manos muertas llamado así, ya que al Clero simple y sencillamente no le interesaba hacerlas producir.

Así, antes de que sobreviniera la Ley del 6 de Enero de 1915, había un antecedente mucho muy directo, como son las diversas Leyes de Colonización y Legislación sobre terrenos baldíos y sobre desamortización de los Ejidos y de los bienes del clero.

Se iba estableciendo la idea de la Justa repartición de la tierra en México.

A) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Para 1914 y 1915, nuestro país estaba ante una etapa institucional que sobrevino después de la convención de Aguascalientes, en donde se proclamó terminada la Revolución y los Tres Grupos rios, Carrancistas, Zapatistas y Villistas, se congregaron para establecer nuevos pactos.

La Bandera Agraria, fue sin lugar a dudas una de las Banderas principales sobre la cual lucharía la población mexicana.

Lo anterior, a raíz de que el Presidente Porfirio Díaz aprovechando todos los contactos Americanos que Don Benito Juárez había hecho en su movimiento de Independencia en los Estados Unidos, les concedió en nuestro país diversos privilegios y facilidades para instalarse y explotar a la población mexicana.

John Knenleth Turmmer al citarnos este pasaje histórico nos explica: "Los Estados Unidos son socios en la esclavitud que existe en México. Después de 50 años de haber liberado a sus esclavos

negros, el Tío Sam se ha vuelto esclavista de nuevo y se ha dedicado a la trata de esclavos en un país extranjero.

... El poder Policiaco de los Estados Unidos será usado en la forma más efectiva para destruir el movimiento de los mexicanos, destinado a abolir la esclavitud y para mantener en su trono al principal tratante de esclavos del México Bárbaro Porfirio Díaz.
" (3)

Es evidente, que el problema agrario, que tuvo sus orígenes desde la Colonia, vino a repercutir fuertemente hasta antes de la Ley del 6 de Enero de 1915, la cual se supone precursora del requeamiento de la tierra.

Pero, debemos insistir que lo que realmente se hizo en 1915, lo constituyó sin duda la devolución de las tierras a los herederos de los propietarios originarios.

Con la elaboración del Artículo 27 Constitucional en la Constitución de 1857, se empezaron a dar diversas Leyes de Colonización, mismas que no pudieron ser superadas en la falta de voluntad Política del régimen de Don Porfirio.

3) Kenerth Turnere, John: "México Bárbaro", México, Editorial Costa Amic, Primera Edición 1967, Págs. 229 y 230.

En tal grado, que para nuestro país los conceptos legislativos, fueron afinados y nos comenta la Maestra Bertha del Carmen Macías que: "Para el 6 de Enero de 1915, Carranza expide en Veracruz la Ley del 6 de Enero, Ley Agraria redactada por Don Luis Cabrera e incorporada posteriormente al Artículo 27 Constitucional. También el General Salvador Alvarado dictó en Yucatán Leyes Agrarias." (4)

Dentro de la exposición de motivos de esta Legislación encontramos la idea de la llamada Reforma Agraria, el Maestro Lucio Mendieta y Núñez nos habla al respecto con las siguientes palabras: "La Exposición de motivos de esta Ley (refiriéndose a la Ley del 6 de Enero de 1915) es interesante porque sintetiza la historia del problema agrario de México, señalando entre otras causas del malestar y descontento de las Poblaciones Agrarias, el despojo de los terrenos de propiedad como un mal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de las clases indígenas. Se indican los actos mediante los cuales se llevaron a cabo esos despojos a raíz de haber sido individualizada la propiedad como un mal con arreglo a las Leyes de Desamortización y se tienen por tales las concesiones o ventas concertadas con los ministros de fomento y hacienda, o a pretextos de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demacias y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron terrenos

4) Macías C., Bertha del Carmen: "Cronología Fundamental de la Historia de México", Editorial del Magisterio 1970, Pág. 78.

que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su existencia." (5)

Nótese como a través de las Antiguas Leyes de Colonización, los terrenos Agrarios, iban siendo deslindados para señalar y darle la restitución y dotación de tierras a las personas que en un momento determinado les favoreciera dicha dotación.

Así, se declaraban nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, y todas las composiciones y concesiones de ventas que la Autoridad Federal había hecho; además de los deslindes y apeos practicados por las diversas compañías, se creaba también, la Comisión Federal Agraria, la Comisión Local Agraria, para cada Estado y comités particulares efectivos.

Y para obtener la restitución o dotación de Ejidos, el Pueblo debía dirigirse por medio de solicitud al Gobernador del Estado o bien al Jefe Militar autorizado en el caso de que por falta de comunicación o Estado de Guerra no fuese posible la intervención del Gobernador.

A pesar de que la Ley era buena y planeaba la restitución, evidentemente que estas circunstancias no favorecían a los conservadores, especialmente al Clero que apoyaba la idea de seguir con sus privilegios y fueros.

5) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema Agrario de México", México, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Segunda Edición 1989, Pág. 189.

De ahí, que esta Legislación necesitaba un verdadero refuerzo, como fue la estructuración del artículo 27 Constitucional, que se pudo legislar para 1917.

Las pasiones políticas, los intereses de partidos y demás circunstancias sobre la propiedad privada, complicaron el problema Agrario, de ahí que para el 25 de enero de 1916 se estableciera un decreto que a grandes rasgos decía: "La Ley Agraria de 1915... se refiere exclusivamente a la restitución de los Ejidos de los Pueblos que actualmente existen en la República o a la dotación de ellos a los que no los tengan y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de Ejidos, lo que constituye otro problema agrario sobre el cual el Ejecutivo de la Unión aun no legisla." (6)

Ahora bien, estas disposiciones que pregonaban el reparto agrario a través de restitución o dotación, van a terminar su existencia al reformarse para 1917 nuestro artículo 27 Constitucional, el cual le va a dar vida a otra situación mucho muy interesante para la historia de México como es la plenitud del reparto agrario.

Para tener una idea panorámica de lo que constituyó el artículo 27 Constitucional, vamos a citar las palabras del maestro George Madrazo, quien sobre el particular nos comenta: "El problema

6) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Sistema Agrario Constitucional", México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, Pág. 191.

Agrario de México nació y se desarrolló durante la Colonia. Al inicio del siglo XIX la distribución de la población territorial se encuentra totalmente polarizada.. inmensos latifundios propiedad de los españoles y de la Iglesia por un lado y una decadente y notablemente reducida propiedad comunal de los pueblos de indios lo que, en consecuencia, había generado una creciente masa de individuos desheredados.. sin tierra y sin derecho.. las diversas leyes creadas durante el siglo XIX, en vez de resolver el problema lo agravan considerablemente."

El Artículo 27 Constitucional respondió a ese problema en varias disposiciones concretas...

- A) Se determina la dotación de tierras y aguas para los Pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran o cuando menos no en la cantidad suficiente para afrontar sus necesidades.
- B) Se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los Ejidos de acuerdo con la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915.
- C) Se reconoce el derecho de condeñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guar

daban el Estado Comunal para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas.

- D) Se declaran nulos todos los actos Jurídicos que hubiesen concluido con la privación de dichas comunidades de sus tierras, bosques y aguas y se declara que les será restituido." (7)

Es indispensable hacer notar que la legislación del 6 de enero de 1915, iba a darle al Artículo 27 Constitucional la esencia que éste necesitaba.

Al grado tal, que intentaba resolver y determinar la tenencia, uso y disfrute de la tierra.

Así, en las partes considerando de esta Ley Agraria del 6 de Enero de 1915, se van a presuponer los lineamientos básicos del Artículo 27 Constitucional, como bien nos lo afirmó el Maestro Jorge Madrazo.

Así será interesante analizar aun más, las partes considerativas de la Ley del 6 de Enero de 1915, con el fin de buscar la esencia no solamente de la Reforma Agraria, sino también del Eji-
do.

7) Madrazo, Jorge: "Coentarios al Artículo 27 Constitucional", dentro del "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Coentada"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 1975, Pág. 78.

Tres son los considerandos de la Ley del 6 de Enero de 1915 que podemos citar por su importancia:

"Que una de las causas generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que le habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que de pretexto de cumplir con la Ley del 25 de Julio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a la propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían quedaron en poder de unos cuantos especuladores.

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la república y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones o bien, en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios para adquirir y disfrutar mancomunadamente aguas, tierras y bosques, siguiendo la antigua y general tradición de los pueblos indígenas.

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de los que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de proveer el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados que actualmente poseen previos en cuestión porque aparte de estos intereses no tienen fundamento legal desde el momento en que fue ron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos y no su enajenación a favor de extraños, tampoco han podido sancionar o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las Leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecen, estaban imposibilitados a defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

"(8)

El pueblo, la gente oprimida, el escaso valor en que el derecho humano cayó respecto de la idea de población, fueron para esta Ley los derroteros a seguir.

B) Roaux Pastor: "Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", México, Partido Revolucionario Institucional, Primera Edición 1984.

Es notable que la Revolución Mexicana, se cifró más que nada en la lucha agraria y por tal razón, la importancia de darle satisfacción a quien luchó por la causa como fue el campesino.

Así, el Ejido se transformaba en una persona moral o colectiva, mediante la cual se recibe el patrimonio rústico que está sujeto a una cierta protección legal y privilegios especiales.

A mayor abundancia, esta Legislación que bien pudiésemos establecer como antecedente directo e inmediato de nuestro actual Artículo 27 Constitucional, este marco jurídico del 6 de Enero de 1915, marca la terminación de las etapas de las Legislaciones de colonización, para iniciar la dotación, restitución o reparto de los terrenos agrarios a todas aquellas personas que lucharon durante la revolución para lograr este fin.

Una vez establecidos estos principios en la Constitución de 1917 en su Artículo 27, los mismos llegaron a desaparecer pero, establecieron sin lugar a dudas la concreción de la lucha revolucionaria en primer lugar y luego, la posibilidad provisional de la dotación y restitución.

Además de las creaciones que nos citó el Maestro Lucio Men-

dieta y Núñez en forma de comisiones agrarias, federales, estatales y ejidales.

Se empezaba a crear un sistema lleno de buena fe (cuando menos en el papel), con protección legislativa y facilidades para la producción.

Siendo que esta Ley, realmente pudo haberse debilitado tanto, que si no es por el Artículo 27 Constitucional, simple y sencillamente hubiera sido cambiada por una Ley de Colonización.

A mayor abundancia, esta legislación que bien pudiésemos establecer como antecedente directo e inmediato de nuestro actual Artículo 27 Constitucional, este marco jurídico del 6 de Enero de 1915, marca la terminación de las etapas de las legislaciones de colonización, para iniciar la dotación, restitución o reparto de los terrenos agrarios a todas aquellas personas que lucharon durante la revolución para lograr este fin.

Una vez establecidos estos principios en la Constitución de 1917 en su Artículo 27, los mismos llegaron a desaparecer pero, establecieron sin lugar a dudas la concreción de la lucha revolucionaria en primer lugar y luego, la posibilidad provisional de la dotación y restitución.

Además de las creaciones que nos citó el Maestro Lucio Méndez y Núñez en forma de comisiones agrarias, federales, estatales y ejidales.

Se empezaba a crear un sistema lleno de buena fe (cuando menos en el papel), con protección legislativa y facilidades para la producción.

Siendo que esta Ley, realmente pudo haberse debilitado tanto, que si no es por el Artículo 27 Constitucional, simple y sencillamente hubiera sido cambiada por una Ley de Colonización.

**B) CONCEPTO DEL EJIDO EN LA LEY DE EJIDOS
DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920**

Como habíamos dejado establecido, una vez que se va dando forma a las instituciones en México, se establece un ordenamiento Constitucional para 1917, mismo que significaría el establecimiento total de la Reforma Agraria en México.

La Ley de Enero de 1915 de la que hablamos en el inciso anterior, significó un antecedente directo del Artículo 27 Constitucional, que junto con la Constitución de 1857 y la lucha Agraria General, significaron para nuestro país, la satisfacción de una ilusión por la que el campesino se tiró a la Revolución.

El Maestro Andrés Molina Enriquez, al hablarnos de algunos principios que contenía el ante proyecto Artículo 27 Constitucional, nos explica: "Como desde un principio se advirtieron las deficiencias de este ordenamiento, se había formado una comisión para redactar un ante proyecto del Artículo 27... Molina Enriquez, redactó un ante proyecto con auxilio de Don Rafael de los Ríos,

del Licenciado José Lugo y de Natividad Macías. El ante proyecto presentado el 14 de enero no produjo mucho entusiasmo. Tenemos que apuntar que en esos años se había debatido mucho la cuestión, lo mismo en la prensa que en folletos y que fue uno de los postulados básicos de la Convención de Aguascalientes; Zapata seguía luchando por la Reforma Agraria y al lado de Villa había miles de campesinos ansiosos de que se resolviera el problema de la tenencia de la tierra. Aun los que no eran muy partidarios de la Reforma Agraria, la defendían como arma política.

... El último ataque que dio el General Villa a Torreón en los mismos días en que se hallaba reunida la Asamblea de Querétaro, fue determinante para doblegar el ánimo de Carranza, que se imponía a una implantación de cualquier reforma radical." (9)

El interés directo de la masa que forma parte de la fila de la Revolución, era que existiera ese repartimiento Agrario y que de alguna manera, se hiciera justicia a la lucha agraria, a fin de que se estableciera esa forma ejidal de tenencia de la tierra, mediante la cual el núcleo de la población agrícola podría hacerla producir.

Así, el concepto de que en un momento determinado tenía la Ley de 1920 parte del concepto establecido en la relación original del Artículo 27 Constitucional.

9) Molina Enríquez, Andrés: "Los Grandes Problemas Nacionales", México, Imprenta de los Hermanos Carranza e Hijos 1929, Pág. 254.

La fracción séptima del texto original del Artículo 27 Constitucional, antecedente directo del concepto del Ejido en la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1820, estableció ligeramente una definición de lo que pudiésemos entender por Ejido.

Dicha fracción séptima del texto original de la Constitución de 1917, establecía:

Fracción Séptima.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren.

Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límite de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten en dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieran conformes, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. "(10)

10) Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México", México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Quinta Edición 1989, Pág. 829.

Para elaborar un concepto del Ejido, necesitamos tomar en cuenta que él mismo va a responder por la porción de tierra que conforma el núcleo de una población que guarden entre ellos un Estado comunal o que puedan disfrutar en común tierras, bosques y aguas.

Con lo anterior, que una característica del concepto del Ejido, recayera sobre la posibilidad de una explotación a través del repartimiento de la tierra por parcela.

Pero, que ese núcleo de población va a estar dotado o restituido de tierras, con el fin de que éstas reduzcan.

La Legislación del 28 de Diciembre de 1920, se dio bajo el mandato presidencial del General Alvaro Obregón.

El maestro Manuel González Ramírez nos habla al respecto de la actividad agrarista del Presidente Obregón, con las siguientes palabras: "...La Secretaría de Agricultura y Fomento giró una circular en la que quedó debidamente establecido que el Gobierno pugna por una desaparición del latifundio con vista a una distribución equitativa de la superficie territorial rústica del país, para que se constituyera la pequeña propiedad y para que aumentara la producción agrícola.

La circular agregaba que la agricultura debía considerarse como la industria nacional por excelencia, en la inteligencia que la irrigación era el factor principal de la producción agrícola, por lo que el Gobierno Federal presentaría una atención preferente para almacenar las aguas pluviales y fluviales, que después se llevarían a las tierras y asegurarían de esta manera la producción.

Con decisión inquebrantable se intensificaron las afectaciones agrarias durante el gobierno de Obregón. El Artículo 27 de la Carta Política tuvo extendida aplicación. Por eso, relacionada con la norma constitucional, activamente expidiéndose varias disposiciones agrarias, conjugándose la actividad de distribución de la tierra con la publicación y vigencia de esas disposiciones.

En verdad, sobre la marcha se perfeccionaron las leyes; tal, por ejemplo la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920, que amplió algunos puntos de la Ley del 6 de Enero de 1915, pero quitó a los Jefes Militares la atribución que tenían para distribuir las tierras.

La Ley del 22 de Noviembre de 1921, que creó una institución que fue prestando inapreciables servicios. En efecto, instauró la

Procuraduría de Pueblos, que asesoraba a los campesinos en las tramitaciones de sus solicitudes..." (11)

Las consecuencias de las luchas revolucionarias, exigían que la Ley Reglamentaria del 6 de Enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional, tuvieran observancia práctica dentro de la comunidad que había luchado por un ideal que no veían establecerse; en tal forma que la dotación o la restitución seguía sin duda la manera en como se pagarían sus servicios revolucionarios.

Lucio Mendieta y Núñez, en este sentido nos explica: "Un principio derivado de la Ley de 1920, que influyó en las legislaciones posteriores y que presentó grandes inconvenientes en la práctica fue el relativo a la categoría política de los sujetos colectivos del derecho ejidal. Declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir Ejidos como dotación o restitución, serían los pueblos, rancherías, comunidades y congregaciones, siguiendo así en parte la letra del Artículo 27 Constitucional, pero no su espíritu, que no es el de dotar o restituir Ejidos a los núcleos de población según su denominación, sino según sus necesidades y derechos.

"Los núcleos de población señalados en la Ley, deberían probar para obtener la restitución o dotación de Ejidos, en el primer

11) González Ramírez Manuel: "La Revolución Social en México, el Problema Agrario", Fondo de Cultura Económica, segunda reimpresión 1986, págs. 251 y 252.

caso con derechos que tuvieran para reivindicarlos, y en el segundo, la necesidad o conveniencia de que se les otorgase." (12)

El Ejido, empezaba a encontrar su concepción actual, en la idea principal de la dotación de porción de tierra que ha de ser explotada por los núcleos de población.

De lo anterior, que la Legislación de 1920, establecía un elemento principal en el concepto del Ejido, como es la dotación o restitución de proporciones de tierras, que el gobierno entrega a un núcleo de población agrícola para su explotación.

Así se requería que el núcleo de población demostrara la necesidad de tal dotación y sobre de ésta, se pudiese entonces pensar que para obtenerla se establecía como requisito el demostrar la necesidad de explotación.

Podemos ya empezar a hablar de un concepto de Ejido, en base a esa restitución o dotación que hace la administración pública, de una porción de tierra para un núcleo de población debidamente integrado, para que la exploten en común en base a parcelas de la comunidad.

12) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema...", Ob. Cit. Ober Cit., Págs. 203 y 204.

Así pues, en esta Ley del 28 de Diciembre de 1920, llegamos a la conclusión de que Ejido es igual a tierra.

C) DEFINICION ACTUAL DEL EJIDO

Antes de entrar de lleno a las Reformas del Artículo 27 Constitucional y la Nueva Ley Agraria, vamos a establecer un concepto actual de lo que es el Ejido, mismo que nos servirá para todo este trabajo.

El Maestro Clodomir Santos de Morais, al establecer una definición de como considera al Ejido, nos explica: "El Ejido o tierras ejidales, son aquéllas que pertenecen al Municipio y de acuerdo con la tradición, los habitantes tienen derecho de piso mediante el pago de un canon de arrendamiento que se denomina "Impuesto de Manzanaje". El vínculo Jurídico entre el ejidatario y el Ejido no presupone la propiedad sino que, solamente el dominio útil inclusive para fines del derecho sucesorio;... es el terreno que rodea una población y que para su reparación se hace en previsión de su crecimiento." (13)

Un elemento de suma importancia que debemos de tomar en cuenta es y será sin duda la transmisión de la propiedad de la porción

13) Santos de Morais Clodomir: "Diccionario de Reforma Agraria Latinoamericana", Costa Rica, Editorial Universitaria Centro Americana, Comité Interamericano de Desarrollo Agrícola, Segunda Edición 1983, en su Pág. 168.

de territorio.

Al triunfo de la Revolución Mexicana y con el establecimiento del Ejido en nuestro país, la propiedad del mismo o el dominio de venta, simple y sencillamente no se le dejó a los núcleos de población, ya que el territorio ejidal estaba basado sobre el principio de inalienabilidad, intransmisibilidad, inembargable, indescriptible e indivisible.

Para esos momentos, el campesino viéndolo rigurosamente, se convirtió en el usufructuario de las tierras. Situación muy criticable hasta la fecha y que ha provocado continuamente el retraso del desarrollo tecnológico y la producción agrícola.

Vamos a seguir observando la concepción de Ejido y para esto utilizaremos lo que el Maestro José Inojosa Ortiz nos explica al respecto; "El Ejido es la persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rústico a través de la retribución de la tierra, está sujeta a un régimen de protección especial." (14)

En la concepción, es muy importante, tomar en cuenta la personalidad jurídica que ha de constituir al Ejido.

La aficción de la personalidad jurídica es una de las formas

14) Inojosa Ortiz José: "El Ejido en México"; México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1983, Pág. 18.

mediante las cuales se les da forma o personalidad a un conjunto de personas, patrimonio e intereses que se unen para un fin común.

De ahí, que tengamos que decir algo sobre la teoría de aficción.

El Maestro Manuel Cervantes hace una reflexión sobre las consecuencias principales que se derivan de esta aficción. Y nos dice:

- 1.- "Puesto que se trata de un ser jurídico meramente ficticio, la persona moral es tan solo una creación de la Ley...
- 2.- Siendo la persona moral una creación de la Ley, el legislador puede a voluntad conceder o denegar la capacidad jurídica a esos seres ficticios, distintos del individuo de la especie humana o revocarla una vez concedida, eficar los derechos que les confiere.
- 3.- La personalidad moral solo tiene lugar en el orden meramente patrimonial y por consiguiente, en el dominio exclusivo del derecho privado. La persona moral carece de derecho de familia, y solo posee lo relativo a bienes, como la propiedad, los derechos reales, la sucesión...

4.- La persona moral solo posee, como el menor y el demente, la capacidad de tenencia pero no la capacidad de ejercicio, pues para ejercitar los derechos que la Ley otorga, necesita de representantes.

5.- La persona moral, siendo un ser ficticio, no puede delinquir el daño que causen sus representantes, el delito que cometan aun cuando se haya nombrado a nombre de ella, no es delito de la persona moral sino de los representantes mismos." (15)

A ciencia cierta, la persona moral que conforma la comunidad ejidal responde a la idea de la aficción de la personalidad jurídica.

De ahí que esas tierras, bosques y aguas, únicamente se conceden en usufructo, esta concesión se ha de otorgar no a una persona física, sino a una persona moral que es toda la comunidad la, llamada Ejido.

Así, tenemos otro punto elemental para lograr nuestra definición actual del Ejido.

José Barragán, también nos explica y nos ofrece otra definición sobre lo que debemos de entender por Ejido.

15) Cervantes, Manuel: "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica", México, Editorial Cultura, 1932, Págs. 344 y 355.

Dice dicho maestro que: "Desde el ángulo doctrinal en México, no hay una noción aceptada o pacífica de lo que es el Ejido. Sin embargo, donde hay coincidencia es en el aspecto patrimonial tierras, bosques y aguas, el elemento humano, el régimen de propiedad especial al que quedan sujetos y las particularidades de su organización y operación de Ejido moderno mexicano." (16)

Nótese como existe un régimen muy especial en cuanto a la propiedad ejidal. Es el usufructo, el uso y disfrute de la tierra pero el dominio estará relativamente condicionado, aunque en nuestra Nueva Legislación, ya se empieza a hablar de la propiedad ejidal.

El Maestro Rincón Serrano, también nos ofrece su conceptualización acerca de Ejido al establecer: "El Ejido, es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, por un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad enajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a su aprovechamiento y a su explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto

la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económica." (17)

No solo tenemos una definición de lo que es el Ejido, sino su especial naturaleza, sus características y objetivos.

En principio, es un patrimonio social del núcleo de población.

Esta porción de tierra en su régimen legal estará protegido por la Legislación, para el objeto de que el aprovechamiento y explotación de la tierra, no quede acaparado.

Por otro lado, su organización interna, también estará basada en un gobierno del pueblo y para el pueblo, éste es en sistema democrático que le permita su desarrollo.

De la definición citada del Maestro Romero Rincón Serrano, es necesario subrayar algunos elementos:

The first part of the report deals with the general situation in the country and the progress of the work of the Commission. It is followed by a detailed account of the work done during the year, and a summary of the results achieved. The report concludes with a list of recommendations for the future.

The Commission has been very fortunate to have had the assistance of several experts in various fields, and it is grateful to them for their valuable contributions. It is also grateful to the Government for the facilities and resources made available to it.

The Commission has also been very fortunate to have had the assistance of several experts in various fields, and it is grateful to them for their valuable contributions. It is also grateful to the Government for the facilities and resources made available to it.

The Commission has also been very fortunate to have had the assistance of several experts in various fields, and it is grateful to them for their valuable contributions. It is also grateful to the Government for the facilities and resources made available to it.

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; en la propiedad de este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales el derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El poder jurídico total significa, que el aprovechamiento se ejerce bajo las formas de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, aun cuando jamás se ejecuten, es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico." (18)

Hemos querido transcribir una definición de lo que es la propiedad, porque la definición que comentamos del maestro Romero Rincón Serrano, se refiere a la entrega gratuitamente en propiedad, si tuación que se ve condicionada a tener únicamente en uso, disfrute y usufructo, pero no la disposición del terreno lo que da el elemento principal del derecho de propiedad.

De lo anterior, que el gobierno del Estado, por obligación revolucionaria, ha devuelto la tierra a los herederos de los propietarios originarios, pero solamente en usufructo, en virtud de que no pueden disponer de la misma.

18) Rogina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición 1982, Pág. 78 y 79.

Esta situación, al parecer se intenta modificar con las actuales Reformas Constitucionales y Legales que encierran otra definición de lo que es el Ejido actualmente; ya que se habla de un derecho de propiedad, dentro del cual la condición de la disposición es actualmente más flexible.

Así, el nuevo Artículo 27 Constitucional, establece en sus tres primeros párrafos una definición de lo que podríamos considerar como ese núcleo de población que de hecho y por derecho guardan el estado comunal y que conforman la idea o definición anterior que era considerada como el Ejido, ya que tenían la capacidad de disfrutar en común dichas tierras.

Para observar la diferencia transcribiremos el primer párrafo de la fracción séptima del Artículo 27 Constitucional en su redacción anterior y luego los tres párrafos primeros de la actual reforma hecha a la fracción séptima del mismo Artículo, con el fin de tener totalmente actualizada una definición de lo que es el Ejido.

Fracción 7.- "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden un estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren." (19)

19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Revolucionario Institucional, 1988, Pág. 28.

The first section of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work done during the year. It also mentions the various committees and their work.

The second section deals with the work done by the various committees during the year. It mentions the work of the Finance Committee, the Education Committee, and the Health Committee.

The third section deals with the work done by the various committees during the year. It mentions the work of the Finance Committee, the Education Committee, and the Health Committee. It also mentions the work of the various sub-committees and the progress of the work done by them.

The fourth section deals with the work done by the various committees during the year. It mentions the work of the Finance Committee, the Education Committee, and the Health Committee. It also mentions the work of the various sub-committees and the progress of the work done by them.

The fifth section deals with the work done by the various committees during the year. It mentions the work of the Finance Committee, the Education Committee, and the Health Committee. It also mentions the work of the various sub-committees and the progress of the work done by them.

The sixth section deals with the work done by the various committees during the year. It mentions the work of the Finance Committee, the Education Committee, and the Health Committee. It also mentions the work of the various sub-committees and the progress of the work done by them.

regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo, establecerá los procedimientos por los cuales, ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas, se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley." (21)

Es de hacerse notar, la gran trascendencia que significa esta disposición para la definición actual del Ejido.

Si después de durante 50 ó 60 años, que la lucha agraria ha logrado el uso y disfrute de tierras, actualmente el régimen ejidatario evidentemente será de propiedad y de dominio de su parcela.

Para redondear y terminar con la definición de lo que es el Ejido, vamos a establecer la definición de que ésto nos otorga el Artículo 9 de la Nueva Ley Agraria.

21) Loc. Cit.

Artículo 9.- "Los núcleos de población ejidales o Ejidos, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que han sido dotadas o de las que bien han adquirido por cualquier otro título." (22)

Significativa y de gran trascendencia es sin duda la nueva definición del terreno ejidal.

La propiedad de las tierras ejidales, es ahora un hecho el cual estará supeditado al reglamento interno de cada uno de los Ejidos.

Además que el ejercicio de derecho de propiedad, para este tipo de tierras, deberá observar lo que la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente establecen al respecto.

Pero, principalmente es sin duda el reglamento interno del Ejido, el que debe de establecer la forma en como se ha de transmitir el dominio de sus parcelas.

El Artículo 10 de la Nueva Ley Agraria, así lo menciona al establecer lo siguiente:

22) Diario Oficial de la Federación, México, Tomo CDLXI, No. 18, Miércoles 26 de febrero de 1992, Pág. 11.

- * Artículo 10.- "Los Ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la Ley. Su reglamento se escribirá en las bases generales para la organización económica y social del Ejido que se adopten libremente los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las disposiciones que conforme a esta Ley deban ser incluidas con el reglamento y las demás que cada Ejido considere pertinentes." (23)

Con lo que hasta aquí tenemos, notamos que existe una nueva y total definición de lo que es el Ejido y para efecto de este trabajo, diremos que actualmente, el Ejido es el núcleo de población integrada por Campesinos mexicanos por nacimiento, que de hecho o por derecho, guarden un estado comunal para la explotación de sus tierras, mismos que tienen la capacidad de propiedad sobre dichas tierras, pudiéndolas enajenar de acuerdo con el reglamento interno de cada Ejido.

En general, la base del Ejido es la explotación comunal de las tierras que de por sí, pudiésemos ya nombrar al Ejido como una asociación de campesinos propietarios de sus tierras, que realizan en común su explotación.

D) LA ORGANIZACION ESTRUCTURAL DEL EJIDO

El organigrama que pudiésemos nombrar así a la asociación de campesinos que explotan en común las tierras, con las nuevas reformas, no sufrió una modificación sustancial, pero sí las facultades de cada uno de ellos tuvieron cierta modificación.

Para observar sistemas anteriores y actuales, vamos a citar las palabras del Maestro José Ramón Medina Cervantes, quien al hablarnos de la Organización Económica del Ejido anteriormente, nos dice: "Por el peso que tiene el Ejido en la organización agraria, nos apoyaremos en su estructura organizativa para la explotación de sus bienes agrarios y armonizarla con los de las comunidades y nuevos centros de población. Por lo cual, trataremos los rasgos medulares del Ejido: 1) Parcelado, 2) Colectiva y 3) Mixto.

1.- Parcelado.- Decisión de los ejidatarios, manifestada en asamblea general, formalizada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Agraria y sancionada por las autoridades competentes, que se pueden llevar a cabo en los Ejidos provisionales y obviamente en los Ejidos definitivos.

2.- Colectivo.- La regla es, que los Ejidos provisionales o definitivos que se constituyan se exploten en forma colectiva. En algunos casos, que por la explotación de los bienes agrarios, por la organización o bien por las condiciones topográficas del Ejido, el Presidente de la República determinará la explotación colectiva.

Como propósito de dar consistencia y seguridad a las explotaciones colectivas para que cuenten con los elementos técnicos y económicos necesarios, la resolución presidencial determinará las instituciones oficiales y la forma en que contribuirán en la organización y financiamiento del Ejido.

3.- Mixto.- Tanto en los Ejidos y comunidades con organización y explotación parcelaria, se puede combinar un género colectivo. Este... podrá realizarse, por acuerdo de la asamblea general convocada en los términos de esta Ley, la explotación colectiva parcial de sus recursos, creando para ellos secciones especializadas.

Otra de las modalidades por las que pueden optar los ejidatarios o comuneros que trabajen en forma individual su unidad

de dotación es que, se pueden establecer sectores de producción en los que los ejidatarios y comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación." (24)

Nótese que la actual estructura de explotación del Ejido, ha cambiado ya que las tierras ejidales, ahora pueden asociarse incluso con organizaciones mercantiles y además aceptar inversiones extranjeras en las mismas.

Lo anterior, en virtud que en el sector agropecuario, la ganadería, la caza, la tala de árboles, la recolección de productos forestales; como veremos en el inciso A) del Artículo 39 puede intervenir la inversión extranjera en una forma mayoritaria.

Lo anterior cambia toda la sistemática establecida para el Ejido, pasando de un sistema de producción mucho muy antiguo, a favorecer ahora un sistema basado en la propiedad privada, para el efecto de que el Ejido pueda desarrollarse completamente o venderse a la iniciativa privada para que éste con toda esa organización pueda explotarlo al máximo.

Así, la organización estructural de explotación del Ejido, anteriormente iba a establecerse por parcelas, por explotación colectiva o una situación mixta.

24) Medina Corvantes, José Ramón: "Derecho Agrario", México, Editorial Haria, Primera Impresión 1989, Págs. 358 a 361.

La actual Ley Agraria, para la explotación de las tierras ejidales, establece tres tipos de usos, en el Artículo 44 dice lo siguiente:

Artículo 44.- "Para efectos de esta Ley, las tierras ejidales por su destino se dividen en:
 Fracción Primera: Tierras para el asentamiento humano.
 Fracción Segunda: Tierras de uso común.
 Fracción Tercera: Tierras parceladas." (25)

Estas tres formas son las que pueden guardar la tierra ejidal en asentamiento humano equiparable a la zona urbana, a las de uso común y las parcelas.

Ahora bien, todas estas tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento que se celebre dentro del núcleo de la población ejidal, o contrato que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros extraños al Ejido en cuya situación, el contrato no podrá tener una duración mayor de treinta años, los cuales pueden ser prorrogables.

Así, la Nueva Legislación, intenta darle al Ejido la versatilidad que este ha reclamado durante tantos años.

Otra de las situaciones muy interesantes respecto de la organización estructural del Ejido, es la actual nueva composición de los

25) Diario Oficial de la Federación, Ob. Cit. Obert Cit., 26 de febrero de 1972, Pág. 16.

órganos del Ejido, como son en principio la Asamblea General, que sigue siendo el Órgano Supremo del Poder del Ejido, el Comisariado Ejidal que tiene u ostenta la representación o sello del Ejido, y un Consejo de Vigilancia que tiene ahora la facultad de supervisar los actos del Comisariado, revisar cuentas y operaciones, convocar a Asamblea y las demás que señala la Ley. (Artículo 36)

La Asamblea se debe reunir cuando menos una vez cada seis meses y como órgano supremo tendrá totalmente la dirección del destino del Ejido.

Queremos por el momento, reservarnos el estudio de los órganos del Ejido, en virtud de que el capítulo II en el que establecemos las bases legales de la unión ejidal, es en donde hablaremos del funcionamiento de las normas estatutaria y de la participación de los Ejidos en la unión. Por lo que, por último debemos de decir, que la organización estructural del Ejido, estará basada en ésa.

E) LA TIERRA EJIDAL SU USO Y DESTINO

Anteriormente, el uso exclusivo que se le tenía que dar a los terrenos ejidales, tendría que ser el agropecuario; además, que las tierras tenían un carácter de intransmisibles, inalienables, imprescriptibles; lo que hacía que se provocara un estanco en el uso y aprovechamiento de los terrenos ejidales.

Así, a lo largo del desarrollo de la historia en la tenencia de la tierra, y en lo que fuera la anterior Ley de Reforma Agraria, se establece que los bienes que pertenecían al Ejido, tendrían que ser patrimonio del mismo núcleo.

El Maestro José Ramón Medina Cervantes, nos ofrece una explicación en la siguiente redacción: "La resolución presidencial fundamenta el patrimonio, tierras, montes, pastos, aguas y demás bienes, éste es un patrimonio de los núcleos de población ejidal. Que mediante la ejecución de dicha resolución, otorga al Ejido propietario la calidad de poseedor de esos bienes o se le confirma, si el núcleo ejidal disfruta de la posesión provisional.

Die
... ..
... ..

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

Die
... ..
... ..

Die
... ..
... ..

Die
... ..
... ..

El social, considera la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

Luego, los recursos no agrícolas, ni pastizales, ni forestales, comprenden los que se pueden explotar en forma industrial y comercial por el Ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros." (26)

Antes que sobreviniera la Nueva Legislación Agraria, es evidente que en el uso y destino de los terrenos ejidales comprendía ya un verdadero panorama de situaciones.

En tal forma, iban a existir parcelas ejidatarias, que de alguna manera tendrían que ser un patrimonio de la familia, y que por la misma pudiesen producir los productos agropecuarios necesarios.

Claro está, que debemos de considerar también en el llamado solar, en el que establecían su casa habitación.

Cuando existe la organización colectiva de la explotación de las tierras, pues en esa forma, los parcelados, pueden adquirir conjuntamente maquinaria, equipo y bodegas para apoyar a su pro

26) Medina Cervantes, José Ramón: "Derecho Agrario", México, Editorial Harla, 1a. Impresión, 1989, Pág. 328 y 329.

ducción, situación que veremos en la unión ejidal de la que hablaremos en el capítulo siguiente.

Por otro lado, las tierras de uso común, tendrían que ser aprovechadas por todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Ahora bien, en lo que es la Nueva Legislación, las tierras ejidales estarán sujetas siempre a disposiciones relativas de la Nueva Ley Agraria.

Y su uso, está enlazado al efecto de la Ley, y al destino que las clasifica la propia Ley.

Así, el Artículo 44 de la Nueva Ley Agraria establece:

ARTICULO 44.- Para efectos de esta Ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en-

FRACCION I.- Tierras para el asentamiento humano.

FRACCION III.- Tierras parceladas." (27)

Cuando veamos la estructura organizacional de la unión ejidal, veremos como los Comisariados Ejidales, y los bienes comunales, van a estar determinados inicialmente por la voluntad de las

27) Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1973, Pág. 20.

asambleas generales, y ésta a su vez va a estar determinada en principio por la Ley y después por los diversos reglamentos agrarios.

Así, el uso y destino que a de dársele a las tierras, va a estar clasificado en forma básica en tres, un sector solar que son tierras para el asentamiento humano, donde han de vivir los campesinos y los vecindados; luego tierras de uso común, que engloba el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales, los pastos, bosques y montes.

Y por último, las llamadas tierras parceladas, que bien pudiesen ser la situación individual que establecía la Antigua Legislación Agraria.

Así, sea cual fuera la forma de explotación, uso y destino que se le den a las tierras, éstas siempre van a ser objeto de cualquier contrato de asociación o de aprovechamiento celebrado por el núcleo ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de uso común o parceladas respectivamente.

Este tipo de contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros, tendrá una duración acorde directamente propor-

cional al proyecto productivo correspondiente, que nunca va a ser mayor de los treinta años, pudiendo ser prorrogables por una temporada igual.

Así, podemos observar que la nueva estructura jurídica de la tierra, ya empieza a abrirse totalmente, y a darle al ejidatario la posibilidad de industria y producción.

Más adelante, veremos como la participación del capital privado en el Ejido mexicano, tendrá acceso directo no solamente a los terrenos de uso común, sino también a los individuales o los llamados parcelados en la Nueva Ley Agraria.

F) LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL EJIDO

Lo que antes se denominaba como la zona urbana, actualmente conforme a la nueva legislación, se ofrece un nuevo término basado en un asentamiento humano dentro del Ejido.

Esta connotación nos la define el Artículo 63 de la Nueva Ley Agraria en los siguientes términos:

Artículo 63.- "Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del Ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y fondo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento humano." (26)

La zona de urbanización, actualmente recibe el nombre de asentamiento humano; y será el terreno en donde se desarrolle la vida comunitaria de los individuos que conforman el Ejido.

26) Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992, Pág. 18.

Aquí en esta zona, en donde viven los ejidatarios, estará basada en una división llamada solar y cuya delimitación estará basada por la Asamblea General.

Encontramos otra idea muy fundamental respecto de la nueva estructura ejidal, como es la plena propiedad.

Anteriormente como ya lo hemos dicho, la base de la tenencia ejidal, iba a identificarse con las ideas también del uso del terreno por parte de los ejidatarios, estableciéndose un núcleo de población y se decía en el Artículo 52 de la Antigua Ley de Reforma Agraria "Que los derechos que sobre los bienes agrarios adquieran los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o grabarse en todo o en partes..." (27)

Todo lo que era tierra cultivable, dotaciones, solares, etc., etc., ésta pertenencia estaba dada en una forma de usufructo, sin la transmisión del dominio de la parcela ejidal y mucho menos del solar de la zona urbana.

Actualmente, los ejidatarios pueden ya disponer del dominio, no solo de sus parcelas sino también de la zona urbana.

27) Ley de la Reforma Agraria, México, Editores Mexicanos Unidos, Primera Edición 1979, Pág. 36.

Al respecto dice el Artículo 6B de la Nueva Ley Agraria que:

Artículo 6B.- "Los solares serán de propiedad plena de sus titulares, todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la Asamblea, con la participación del Municipio correspondiente, de conformidad con las Leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región. La Asamblea hará la asignación de solares a ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma Asamblea y escrito en el Registro Agrario Nacional. El acta pectiva se escribirá en dicho registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los Títulos Oficiales correspondientes. Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que decidan avocindarse. Cuando se trate de Ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubiesen sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores." (28)

La propiedad plena como la establece la Nueva Legislación, es uno de los derechos individuales de la población ejidal.

Observamos que la Nueva Legislación, se acerca más a la realidad y va permitiendo que el solar urbano pueda ser enajenado, lo que constituye un derecho de dominio sobre la zona urbana de todos y cada uno de los Ejidos.

28) Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992, Pág. 18.

Ahora bien, debemos también subrayar que la legislación no se olvidó de la parcela escolar, en donde se constituye la escuela rural para el efecto de que los niños del ejido tengan enseñanzas y prácticas agrícolas, dependiendo de la zona en donde se desarrollen.

Otra de las estructuras conservadas de la Antigua Ley, es la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer.

De esta, el Maestro Lucio Mendieta y Núñez nos explica: "Desde el punto de vista teórico es inobjetable en su esencia, pero por su vaguedad, está designado al más completo fracaso, pues no indica en su articulado a quien, o que autoridad corresponde el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer, (refiriéndose a la Legislación Agraria anterior) ni se indica la fuente de financiamiento de la misma sin la cual es imposible construir guarderías infantiles, centro de cultura y educación con sus respectivos profesores, molino de nixtamal y todas aquellas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

No se establecen ni siquiera los lineamientos de organización, ni de financiamiento de estas solidades, no se sabe a cargo

de quien estará la dirección de la granja y la de otros servicios de carácter domésticos..." (29)

29) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Problema", Ob. Cit. Pág. 374.

CAPITULO II

LAS BASES LEGALES DE LA UNIÓN EJIDAL

En este capítulo, vamos a hablar respecto de la manera en como las Sociedades Rurales o las Uniones Ejidales, van a poderse integrar en una agrupación jurídica, tal que les permita entrar al mundo del mercado en base a la reunión de capitales o bienes.

Ya de por sí, por definición el Ejido es de explotación comunal, pero a través de la Unión Ejidal o Sociedad Rural, se va a establecer la forma en que los Ejidos se constituirán en Uniones o Sociedades Rurales con personalidad Jurídica distinta al de cada uno de los socios.

A) EL CONCEPTO.

Básicamente, las sociedades se identifican con la idea de una reunión de capitales o de bienes para la realización de un fin común.

Para tener una idea general de lo que son las sociedades, vamos a hablar de lo que es la sociedad civil para encontrar el concepto que buscamos acerca de la unión o sociedad ejidal.

Al respecto, el Maestro Rafael de Pina Vara, nos explica que la sociedad civil es: "Un contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero y otros bienes o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará por escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública..."

(30)

Nótese como la esencia natural y jurídica de una sociedad, parte de la unión de recursos de esfuerzos para la realización de un fin en común.

En la nueva estructura de la sociedad rural, los Ejidos podrán unirse con objetivos comunes.

Para entender bien esta disposición, se hará necesaria la transcripción del Artículo 108 de la Nueva Ley, el cual dice a la letra:

Artículo 108.- "Los Ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.
Un mismo Ejido si así lo desea, podrá formar al mismo tiempo, parte de dos o más Ejidos.
Para constituir una unión de Ejidos, se requerirá la resolución de la Asamblea, de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus Delegados y la determinación de las facultades de éstos.
El acta Constitutiva que contenga los Estatutos de la Unión, deberá otorgarse ante Federatario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.
Las uniones de Ejidos podrán establecer empresas especializadas, que apoyen el cumplimiento de su objetivo y les permita acceder de manera óptima a

30) Pina Vara, Rafael D.: "Diccionario de Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1970, Pág. 304.

la integración de su cadena productiva. Los Ejidos y Comunidades de igual forma, podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de sus servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupo de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avendados y pequeños productores. Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la Ley." (31)

Se desprenden de este Artículo 108, varios elementos que queremos analizar debidamente.

Uno de ellos, sin duda es el término de que el título habla de sociedades rurales y del contenido se desprende la Unión Ejidal.

En otras palabras, que al parecer, los Ejidos podrán constituirse tanto como Sociedades Rurales que como Uniones Ejidales.

Ahora bien, de esta misma idea, se desprende el objetivo que persiguen con esta unión.

En tal forma, la coordinación de actividades preventivas, la asistencia mutua, la comercialización y todas aquellas que no estén prohibidas por la Ley, serán las posibilidades mediante las cuales se forme el fin y objetivo de las sociedades rurales.

31) Diario Oficial de la Federación, México, CDLXI, No. 18, Miércoles 26 de febrero de 1972, Pág. 23.

Para entender bien esto, es necesario aclarar que anteriormente, las uniones de sociedades de producción rural y las asociaciones rurales de interés colectivo, iban a estar provistas por la Ley anterior.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, al explicarnos estos dos tipos de uniones o sociedades nos dice: "Las sociedades de producción rural, se constituyen para crear mayores extensiones de tierra, mismos que llegan a constituir verdaderos latifundios.

Deducirá que cuando la Ley dice pequeños propietarios, en realidad se refiere a minifundistas de 5 ó 10 hectáreas a lo sumo, para que la sociedad que formen no resulte con más de 100 hectáreas de riego o su equivalente; pero entonces las uniones de estas sociedades, solo pueden realizarse con las que posean 50 cuando mucho, para que la unión de dos no pase de 100. Y si cada uno tiene 50, sus miembros no podrán ser más de 5. De donde se ve que esta interpretación resulta completamente ridícula la posibilidad de las uniones.

Estas uniones, pueden contratar créditos por sí mismas o para distribuirlos entre sus asociados; es decir, pueden ser intermediarios, en todo el lastre que lleva consigo una intermediación y que soportarán los que así reciban el crédito.

Las asociaciones rurales de interés colectivo, tienen personalidad jurídica y pueden constituirse por dos o más de las siguientes formas jurídicas reconocidas por esta Ley. Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural." (32)

Esta idea de la Asociación rural, más o menos se identifica con las uniones de Ejidos y de sociedades de producción rural.

Así, existirá la posibilidad de tener una personalidad jurídica distinta, cuando sobreviene la unión de los Ejidos.

Ahora bien, al hablar de uniones, la Ley se refiere a Ejidos completos.

Pero si un Ejido lo desea, también puede al mismo tiempo formar parte de dos o más uniones de Ejidos.

De ahí, que el objetivo directo de esta sociedad rural es el establecer medios de organización activa, a efecto de que la producción, no solamente pueda ser colocada en el mercado, sino que se encuentren las diversas facilidades a fin de que ésta pueda llevarse a cabo.

32) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Crédito Agrario en México", México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1967, Págs. 145 y 146.

Así, elaborar un concepto de lo que es la Sociedad Rural, es muy posible que se tenga ya que ceñir a ideas del derecho de sociedades.

Ya que si nos fijamos en la expresión del último párrafo del Artículo 108, el cual dice que las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán adoptar cualquiera de las formas ciativas previstas por la Ley y desde el Artículo Primero de esta Legislación, en ningún momento se habla sobre la terminología que se usa en esta Legislación, entonces resulta evidente que cuando la Ley Agraria se refiere a las formas asociativas previstas por la Ley, ésta se está refiriendo a todas y cada una de las Legisla-ciones que marcan la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Claro está que la Asociación o Sociedad Rural, va a tener di-versas formas de existencia como son en un principio las uniones, las Asociaciones Rurales de Poder colectivo y pudiésemos pensar que en un momento determinado y en virtud de que puedan adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la Ley y no de la Ley Agraria, sino en una forma general de cualquier Ley, eso quiere decir, que la Sociedad Rural, puede adaptarse con facilidad a los casos que la Ley de Sociedades Mercantiles previene.

En consecuencia, el avance logrado es mucho muy largo, en virtud de que las Sociedades Rurales, deben tener como fin y objetivo, que todas esas actividades productivas, de asistencia mutua de comercialización, van a poder constituirse de una manera mercantilista, para el efecto de especular con las mercancías que se produzcan en su área.

Ahora bien, por el momento no tocamos los problemas de constitución, debido a que éso lo haremos en el inciso siguiente.

Así que respecto de las Sociedades Mercantiles, éstas básicamente estarán supeditadas:

1.- A las uniones ejidales que quieran establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objetivo y les permita tener acceso a una óptima integración de la producción en cadena.

Luego Ejidos y Comunidades podrán constituir empresas para el aprovechamiento de los recursos naturales, de tal forma que en este tipo de empresas, podrán participar no solamente los ejidatarios, sino también los vecindados e incluso, como veremos más adelante, podrán realizar pactos con los pequeños productores.

De lo anterior, debemos de precisar dos clases de Sociedades Rurales, una que es sin duda la que está destinada a la producción de los Ejidos y la otra, a las tareas de coordinación, asistencia mutua y comercialización principalmente.

Las Asociaciones Rurales de interés colectivo, al igual que las uniones ejidales, se constituyen básicamente para ahorrar en la producción y tener de alguna manera un mayor acceso a los créditos rurales.

De lo anterior, que evidentemente la sociedad rural, al realizarse sobre una empresa distinta al terreno ejidal, simple y sencillamente vivirá del Ejido y será una de las formas mediante las cuales, el capital privado puede intervenir en el Ejido mexicano, por la vía de pequeños productores quienes pudiesen aportar capitales a efecto de que la sociedad rural, la unión ejidal, las asociaciones rurales de interés colectivo, puedan realizar los objetivos, para los cuales se dio su creación.

Podemos decir que para efecto de este trabajo, la Asociación Rural será esa integración de capitales o de bienes, o cooperación, mediante los cuales se va a establecer una coordinación de las actividades productivas, o una asistencia de un Ejido a otro, o la comercialización de productos o algún otro objetivo que no esté expresamente prohibido por la Ley.

B) CONSTITUCION.

Anteriormente habiamos dicho la Constitución de la unión ejidal y la participación del capital privado en el Ejido mexicano, ahora es una realidad.

En la Legislación anterior, se contemplaban unas formas de bienes agropecuarios de Ejidos y Comunidades, pero no se les daban muchas facultades de comercialización, que en un momento determinado la nueva Legislación proporciona.

El Maestro José Ramón Medina Cervantes, nos explica un poco estas situaciones y nos cita algunas de las uniones ejidales existentes en la Ley pasada.

Dicho Maestro nos comenta sobre el establecimiento obligado del desarrollo rural: "Entre las figuras jurídicas de alternativas para los Ejidos y Comunidades de convertirse en unidades de desarrollo, se encuentran las siguientes:

- 1.- Unidades Agropecuarias, que se integran con la asociación de dos o más Ejidos para optimizar la producción agropecuaria.
- 2.- Uniones de Ejidos y Comunidades, en la práctica responden a un filcro editicio, más que de organización rural. Ya que puede tramitar financiamiento para la unión, al mismo crédito para ser distribuido entre los ejidatarios y comuneros, quedaba prohibido a las uniones de Ejidos o de comunidades la explotación directa de las tierras.
- 3.- Asociaciones, ésta figura se ubica en el espacio rural productivo y más concretamente en las asociaciones rurales de interés colectivo. Que se constituyen para aglutinar Ejidos, Comunidades, Sociedades de Producción Rural; bienes en forma autónoma o conjunta.
- 4.- No existe uniformidad en la figura de cooperativa, ya que la Ley General de Sociedades Cooperativas distinguen dos ramas de cooperativa; de producción y consumo, en tanto que las disposiciones agrarias establecen distinciones agropecuarias, agroindustriales y de consumo.
- 5.- Sociedades, se refiere a las sociedades de carácter mercantil y no de producción rural que están reservados a los colonos,

pequeños propietarios o a la unión de ambos. De ahí que este apartado se reduce a los cinco tipos de sociedades que permite la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- 6.- Uniones, se consideran como organizaciones auxiliares de crédito, las que se clasifican en agropecuarias, industriales, comerciales y mixtas.
- 7.- Mutualidades, la Ley vigente de instituciones de seguros, las considera como sociedades mutualistas para practicar operaciones de seguros, que se deben constituir con un mínimo de 300 socios.
- 8.- Asociaciones de Ejidos y comunidades con organizaciones de productores. son acuerdos entre productores sociales con propietarios privados, incluso con empresas de sector paraestatal, a efecto de armonizar los recursos productivos e impulsar el desarrollo regional. Sin que esto signifique la explotación directa de la tierra ejidal o comunal, vía la asociación de productores respectiva.
- 9.- Uniones de producción; es una de las figuras más controvertidas para el impulso del desarrollo rural. Partiendo de la personalidad jurídica de los Ejidos o comunidades, podrán

integrarse mediante un acuerdo de voluntario, unidades de producción, asociándose entre sí, con colonos o pequeños propietarios." (33)

Nótese que conforme a la Legislación Agraria anterior a la Ley del Fomento Agropecuario, existían fórmulas mediante las cuales las sociedades rurales podían establecer su existencia.

En la actualidad, todas esas sociedades rurales, al constituirse como uniones, sus objetos sociales serán la producción, la asistencia mutua, la comercialización y en general podrán tocar todos los rubros de la empresa siempre y cuando no estén prohibidos por la misma Legislación.

De ahí que las agrupaciones agropecuarias, las asociaciones, las sociedades, las cooperativas, las mutualistas, etc., etc.; presentarán ahora una nueva forma de existencia, que se registrará por un concepto como es la unión ejidal.

33) Medina Cervantes, José Ramón: "Personalidad Jurídica de las Instituciones Agrarias Básicas", Revista de la Escuela de Derecho", México, Universidad Anáhuac, Año III, Primavera de 1985, Págs. 167 a 182.

Así, el Ejido estará constituido por el Artículo 108 de la Nueva Ley Agraria, el cual en su párrafo segundo establece como el Ejido en general, va a formar parte de todas las uniones o sociedades rurales que desea.

Y el párrafo tercero, establece los requisitos de constitución:

- 1.- La resolución de la Asamblea de cada uno de los núcleos participantes.
- 2.- La elección de sus Delegados.
- 3.- La determinación de las facultades de éstos

El órgano supremo del Ejido mexicano, sigue siendo la Asamblea general de ejidatarios.

En ésta participan todos los ejidatarios, en donde el Comisariado Ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente.

Esta Asamblea, debe de reunirse dentro del Ejido, cuando menos una vez cada seis meses y tiene diversas atribuciones que el Artículo 23 de la nueva Ley menciona.

Y dentro de una de ellas, es el de manifestar su deseo de participar en las uniones ejidales.

Ahora bien, toda sociedad requiere de órgano administrativo para su funcionamiento y tal es el caso de que la unión puede válidamente establecer empresas especializadas que apoyen el cumto de sus objetivos y les permita ascender de manera óptima a la realización de producción y comercialización de sus productos.

De lo anterior, que una Unión Ejidal, en el momento en que surge una asociación, tendrá la posibilidad de contratar tractores, levantadores de cosechas y transporte para las mismas, molinos, em pacadoras e incluso hasta tiendas en donde su producto pueda llegar hasta el consumidor y de esta manera abaratar sus costos.

En el procedimiento de constitución, éste se debe de iniciar una vez aceptado por la Asamblea de cada uno de los núcleos de Ejidos participantes en la unión y debe de otorgarse ante Fe pública, esto es ante un Notario Público o algún órgano como puede

ser el Presidente Municipal que tenga Fe pública y una vez levantada su Acta Constitutiva, la misma debe de registrarse en el Registro Agrario Nacional y a partir de entonces, la unión tendrá personalidad propia.

Una situación que es preciso comentar, es el hecho de que el Estado debe de obligarse a proporcionar el fomento de la constitución de este tipo de sociedades.

De hecho, el mismo Plan Nacional de Desarrollo, así lo ha establecido en los siguientes términos: "El Estado facilitará, fomentará e impulsará la organización de los productores, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; con el fin de alcanzar varios objetivos. Resolver problemas agrarios, aumentar la producción y productividad, relacionarse con las agencias e instituciones gubernamentales, ampliando los espacios para que los campesinos organizados negocien, comercialicen e industrialicen sus productos." (34)

Este tipo de organizaciones, van a estar fomentadas por el Estado mismo, y por tal motivo, esta unión rural podrá en definitiva, realizar actividades de siembra, cosecha, transporte, molinos, almacenaje e incluso su comercialización en las tiendas de consumo.

34) Plan Nacional de Desarrollo, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1989, Pág. 134.

Y en ésta, según el Artículo 108 de la Nueva Ley Agraria, la unión podrá establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos y la prestación de sus servicios y en estas empresas pueden participar los grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, vecindados e incluso los pequeños productores.

Por otro lado, en el momento que se constituye la columna vertebral que es la unión ejidal o la sociedad rural, ésta a su vez podrá constituir una empresa que sea necesaria para lograr la cadena productiva, en el régimen que la unión quiera adoptar.

Esto es que todas las empresas que la unión pueda organizar independientemente de lo que es la Sociedad rural, podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la Ley.

Esto, en virtud del último párrafo del Artículo 108 el cual, a nuestro juicio consideramos que le faltó decir: "De las formas asociativas previstas por esta Ley"; para que quedara más explícito. De ahí, que las asociaciones rurales de interés colectivo, las cooperativas, las sociedades que en un momento determinado se forman la unión, serán distintos a la personalidad jurídica de la propia unión, para el efecto de que la comercialización de productos pueda darse suficientemente.

Ahora bien, un tipo de Asociación Rural es la de interés colectivo, de la cual nos habla el Artículo 110 de la Ley en los siguientes términos:

Artículo 110.- "Las Asociaciones Rurales de interés colectivo, podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas. Ejidos, comunidades, uniones de Ejidos o comunidades, sociedades de producción rural. Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y cuando se integren en sociedades de producción rural o con uniones de éstas, se inscribirán en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio. Son aplicables a las asociaciones rurales de interés colectivo en lo conducente, en lo previsto en los artículos 108 y 109 de la Ley."

Nótese, que este tipo de Asociaciones Rurales, aglutinan Ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, pueden constituirse en forma autónoma o en una situación conjunta.

De tal manera, que esta asociación rural de interés colectivo, es una de las formas en que la unión rural puede establecer empresas distintas a la unión, que le proporcionen recursos de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; en tal forma que tanto las uniones como las sociedades de producción rural, pueden compaginarse sobrellevar la producción rural.

Por otro lado, el Artículo 111, plantea otra de las formas de unión ejidal y que pueden ser la sociedad de producción rural. Dicho Artículo establece las siguientes ideas:

Artículo 111.- "Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irán seguidas de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su responsabilidad que hubiera adoptado, ya sea ilimitada o limitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad limitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios además del pago de sus aportaciones al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será mayor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y la administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los Artículos 108 y 109 de esta Ley. El Acta Constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público de Comercio."

En tal forma, que la unión ejidal no nada más será la estructuración de la unión, sociedades de interés colectivo o sociedades de producción rural, de sentido limitado, ilimitado o suplementado

Dichas uniones en un momento determinado, serán sin lugar a dudas, pistones para que la maquinaria agrícola pueda producir y general ingresos para el campo.

C) PARTICIPACION DE LOS EJIDATARIOS.

Anteriormente, los derechos restitutorios, los de dotación, de bienes afectables y de bienes inafectables, eran sin lugar a dudas, formas en que los ejidatarios tenían participación en el Ejido.

Ahora bien, a raíz de las asociaciones, de las uniones, se fue dando al ejidatario una versatilidad en su intervención, que le fueron requiriendo al mismo, necesidades tan indispensables como el de saber leer y escribir y de alguna manera, tener el talento necesario para poder cosechar e industrializar su campo.

La Nueva Legislación, sigue dando estas posibilidades, y evidentemente que la participación es fundamental, en virtud de que el poder o la voluntad suprema de estas asociaciones, las forman los ejidatarios que la componen y en especial las Asambleas Generales compuestas por ejidatarios.

Ahora bien, todos los derechos de los integrantes de las asociaciones, pueden ser transmisibles, únicamente con el consentimiento de la Asamblea General.

El Artículo 112 de nuestra Nueva Legislación, así lo establece al decir:

Artículo 112.- "Los derechos de los socios de la sociedad, serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera, se requerirá además la autorización de ésta.

Las sociedades de producción rural, constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas.

Fracción Primera.- En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial.

Fracción Segunda.- En la de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a seiscientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Fracción Tercera.- En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientas cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la Junta de Vigilancia y aprobada por la Asamblea General."

La participación general de cada uno de los ejidatarios en las uniones y asociaciones, es definitivamente determinante la responsabilidad de cada uno de los socios, dependiendo el tipo de asociación, puede llegar a comprender su propio patrimonio o no.

En tal forma, que en la responsabilidad suplementada, los socios van a responder de manera subsidiaria a las obligaciones de la empresa hasta una cierta cantidad que pueda determinar su estatuto social.

La de responsabilidad limitada, al formarse por un capital mínimo y ya no responder los socios más allá del monto de sus aportaciones; esto hace que este tipo de agrupaciones no tenga un eco suficiente en los bancos de crédito general y en los demás bancos.

Ahora bien, los derechos de los socios pueden ser transmisibles, siempre y cuando la asamblea lo admita y que el socio no tenga más obligaciones para la asociación.

Pudiésemos decir que éstos tipos de asociación, estarán basados en el capital y en el trabajo, por lo que son unas situaciones de cooperativa y de sociedad mercantil, en donde los socios, están obligados a participar en la producción aportando no solamente su trabajo, sino también sus capitales; con lo que hace que este tipo de asociaciones, requieran de una entrega por parte económica del Ejido, y se pueda obtener mayores beneficios para cada uno de los socios.

Al respecto, podemos exponer el caso sobre la explotación y comercialización industrial de productos pesqueros, de los productos agrícolas y forestales del cual nos habla el Maestro José Ramón Medina Cervantes en los siguientes términos: "Los recursos turísticos, pesqueros o mineros de los Ejidos o comunidades, serán explotados directamente por la administración del Ejido. También se permite la asociación con terceros, siempre que lo acuerde la Asamblea General y lo autorice la Secretaría de la Reforma Agraria. Los contratos tendrán una duración de tres años, los que podrán ser renovados por la Asamblea General y autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, en tanto que la empresa hubiese cumplido con lo contratado.

La pesca comercial desarrollada por personas físicas o morales, requiere permiso o concesión de las autoridades competentes. En este contexto, los Ejidos ribereños con recursos pesqueros porados a su patrimonio, para poder efectuar la explotación de estos recursos en especial las especies reservadas, tienen que constituirse en sociedades cooperativas de producción de pesca ejidal. Con esta personalidad jurídica se les posibilita el acceso al financiamiento, administración técnica y comercialización del ramo cooperativo." (35)

35) Medina Cervantes, José Ramón: "Marco Jurídico de la Empresa Ejidal Mexicana", México, Investigación desarrollada a cargo del Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1984, Pág. 112.

Los capitales que requiere la empresa son otros de los problemas graves que afronta no solamente el antiguo régimen agrario sino también el actual, los bancos de crédito rural, de financiamiento, simple y sencillamente no tienen la capacidad ni el talento necesario para hacer del campo una verdadera empresa.

De hecho, para establecer algún crédito ejidal se ha de requerir en principio la formación de una sociedad de producción rural.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos habla al respecto con las siguientes palabras... "Se consideran sujetos de crédito del sistema oficial de crédito rural y de la banca privada, las personas morales y físicas que se señalan a continuación:

- 1.- Ejidos y Comunidades.
- 2.- Sociedades de Producción Rural.
- 3.- Uniones de Ejidos y Comunidades.
- 4.- Unión de Sociedad Producción Rural.
- 5.- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.
- 6.- La empresa social constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a saldo.
- 7.- La mujer campesina en los términos de la Ley.

En cada Ejido que se constituya, deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores

tierras colindantes con la zona de urbanización que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales, explotada colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años que no sean ejidatarias." (36)

El crédito es de suma importancia para todo el medio de producción, por lo cual, es indispensable que se logre una unión o una asociación, por medio de la cual no solamente se puedan obtener créditos mayores; sino que también se puedan obtener medios de producción asociada en los que la división del trabajo pueda aportar a cada uno de los ejidatarios, la posibilidad de lograr una mayor plusvalía de su producto.

Lo anterior, debido a los Ejidos en donde las parcelas están totalmente divididas y mientras unos cosechan un producto, otros cosechan otro de distinta naturaleza, en éstos la producción es más difícil, debido a la individualización y al escaso crédito de que son sujetos los ejidatarios.

De lo anterior, tenemos la gran importancia que reviste para el sistema agrario, la estructuración de las uniones ejidales y de las demás formas de agrupamiento agrario que la Legislación permí-

36) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Crédito Agrario en México", México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1977, pág. 132.

te y por medio de las cuales, se puede incluso terminar con tanto intermediario en la producción, distribución y comercialización de alimentos que no solamente afectan la economía del Ejido, sino la economía del consumo popular, haciéndose ricos solamente estos intermediarios, sin trabajar mucho, solamente especular con la producción.

D) NORMAS ESTATUTARIAS.

La unión ejidal, como hasta el momento hemos podido observar, va a poder proporcionarle al ejidatario la posibilidad de una explotación de su tierra en forma conjunta y de alguna manera el ingreso a diversos créditos que en un momento dado pudiesen formarse por los remanentes o sobrantes, producto de la cosecha o de la producción rural.

Vamos a partir de la base del concepto de estatuto, para comprender bien el significado de este inciso.

El Maestro Rafael D. Pina, nos explica que por estatuto debemos entender: "La Legislación que regía en provincias italianas de la edad media, regla o norma legal." (37)

El estatuto de la unión ejidal, consistirá en la norma o en la regla de conducta que en un momento determinado va a regir entre los que constituyen las partes de la unión del Ejido.

37) Pina Vara, Rafael D.: "Diccionario de Derecho", México; Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1970, Pág. 169.

Anteriormente, la Ley de Reforma Agraria, preveía o autorizaba la unión de Ejidos y Comunidades.

No debemos de confundir la unión de Ejidos con la función de los mismos, de que una forma es que se unan para la producción y otra es que funden sus intereses para el mismo objetivo.

Así, para entender bien estas situaciones, el Maestro Lucio Mendieta y Núñez nos aporta la siguiente explicación: "El Artículo 81 de la Ley General de Crédito Rural establece que las Uniones de Ejidos y Comunidades tendrán personalidad jurídica y podrán contratar créditos para sí mismas o para distribuirlo entre sus asociados cuando éstos adopten el sistema colectivo de trabajo.

De esta exposición parece deducirse que las uniones de Ejidos y Comunidades para tener crédito del sistema de tierra tienen que adoptar forzosamente la mencionada forma de trabajo.

Provieniendo la escasa posibilidad de que se constituyan estas uniones, el Artículo 82 establece que se podrán constituir por una promoción de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que esté facultada para delegar esa función, o bien por los propios asociados.

Dado el nivel de cultura y la idiosincracia de la mayoría de ejidatarios y comuneros, puede producirse de que no ser bajo la iniciativa, división y organización oficiales, el capítulo de la Ley que estamos comentando será para constituir las uniones, quien se encargue de organizarlas, convocará una Asamblea Constitutiva y si en ésta se acuerda se realizará. El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria presidirá la Asamblea en la que tomará parte además un representante del Banco que está encargado de calificar la legalidad de la documentación relativa.

Este precepto antes admitido está mal redactado, pues no se dice qué clase de Banco; debe de suponerse que es la jurisdicción crediticia correspondiente." (38)

Es evidente que todo este contexto de la unión ejidal, va a traer aparejado una forma de asociación del Ejido.

En la Nueva Legislación actualmente reformada, también se ha establecido que los Ejidos podrán constituir inmuebles con los objetivos de coordinación en la producción, y asistencia mutua en la capacitación y otras situaciones que no estén prohibidas en la Ley.

38) Mendieta y Núñez, Lucio: "El Crédito Agrario en México", México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1977, Pág. 145.

Así, ésta Ley ejidal, definitivamente podrá aportarle al campesino mexicano, la facultad de poder producir en conjunto.

Ahora bien, por lo que se refiere a los estatutos de este tipo de uniones, el Artículo 109 de la Nueva Legislación Agraria establece lo siguiente:

Artículo 109.- "Los Estatutos de la Unión, deberán contener lo siguiente: Denominación, domicilio y duración; objetivo, capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicios y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El Organó Supremo, será la Asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los Ejidos o de las Comunidades, miembros de la unión de representantes designados de entre los miembros del Comisariado y del consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión, estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la Asamblea General; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales, provistos en los estatutos propietarios y Subsuplentes y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión, estará a cargo de un consejo de vigilancia nombrado por la Asamblea General e integrado por un Presidente, Secretario y un Vocal propietario con sus respectivos suplentes.

Que los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y vigilancia durará en sus funciones tres años y sus facultades y respon-

sabilidades se deberán consignar en los Estatutos de la Unión." (39)

Nótese que el Ejido, actualmente tiene diversas formas de explotación asociativa; así, tenemos las comunidades, las uniones de Ejidos y Comunidades, las sociedades de producción rural, las uniones de sociedades de producción rural y actualmente, las asociaciones rurales de interés colectivo, en las que se unen dos o más uniones ejidales para luchar por sus derechos y representarlos.

Tal vez, la forma más elemental de la producción agrícola, es sin duda la unión ejidal, la cual está basada en una forma de explotación comunal y que de alguna manera, todos sus beneficios pueden ser repartidos entre sus diversos unidos o socios.

Ahora bien, como pudimos observar, se va a presidir y representar por un Consejo de Administración en el cual se requiere una firma mancomunada de cuando menos dos de sus socios para poder tener acceso al capital de la misma unión.

Luego un Comité de Vigilancia, que será el que supervise las actividades de dicho consejo.

39) Diario Oficial de la Federación, Ob. Cit. Ober. Cit., 27 de febrero de 1992, Pág. 23.

Actualmente, ya no encontramos la figura de lo que es la Institución Bancaria, la cual puede prescindir la Asamblea, en donde se establece o se levanta el Acta Constitutiva en la cual se finca la Unión Ejidal.

Cabe mencionar, que por el lado de la pequeña propiedad existen también sociedades propietarias de tierras.

De tal forma que las Sociedades Mercantiles o Civiles, serán las destinatarias de las normas que se establecen para una unión ya no ejidal, sino de sociedades de propietarios de tierras agrícolas, en donde rigen situaciones mercantiles y en donde evidentemente se pudiese pensar en la organización extranjera.

Ahora bien, sucede en cuestión de tierras ejidales que las tierras pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por núcleo de la población ejidal o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente. En dichos contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto colectivo, no mayor de treinta años pudiendo ser prorrogables.

Así, tenemos que cuando la Asamblea General ejidal, o la mis-
unión rural puede dar el uso de sus tierras a terceros, la Legie-

lación no señala ni prohíbe la participación del capital privado, sino por el contrario, va estableciendo y haciendo competente a las Sociedades Mercantiles que en un momento determinado pueden intervenir en el agro mexicano.

Por otro lado, la función estatutaria de la Unión Ejidal, se deben de establecer el capital y el régimen de responsabilidad principalmente.

En este régimen de responsabilidad, puede existir la responsabilidad ilimitada y en el momento de la constitución no se requerirá de una aportación inicial.

No puede existir una responsabilidad limitada, la cual requerirá de una aportación inicial necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a las 700 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Luego está la responsabilidad suplementada, en donde la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a 350 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

También, a una Unión Ejidal que tiene una responsabilidad ilimitada, en Bancos e Instituciones de Crédito, permitirá el roce

de amplias cartas de crédito o líneas de crédito, que beneficiarán a la producción.

Se debe de establecer una lista de miembros que integran la Unión rural y un reglamento de normas para la admisión, separación, expulsión de derechos y obligaciones que van a ser parte de la Unión Ejidal y que van a formar la conducta de éstos.

Ahora bien, esta situación debemos subrayarla, ya que fija las reglas en las cuales se ha de ceñir totalmente la estructura principal de lo que es la Unión Ejidal.

Se establecen reglamentos internos para indicar los órganos de autoridad de vigilancia y su funcionamiento, las formas que ha de practicar los ejercicios y balances, fondos y reservas así como una situación que es principal y que es objetivo directo de toda la unión en reparto de las utilidades que en un momento determinado produzca la cosecha.

Así tenemos que, en general las normas estatutarias nos darán realmente las bases legales de la Unión Ejidal.

E) SU FUNCIONAMIENTO LEGAL.

Para que una Unión de Crédito pueda funcionar, deberá constituirse a través de una Asamblea General, dada ante un Fedatario Público y registrada ante el Registro Agrario Nacional, en donde podrán estas uniones, empezar a tener una personalidad jurídica distinta de los socios y que tendrá efecto frente a terceros.

En tal forma, la integración de todo lo que es la función estatutaria de la Unión Ejidal, podrá tener su funcionamiento legal después de la Constitución Fedataria e incluso para tener efecto contra terceros, deberá realizar su registro ante el Registro Federal Agrario que es donde empezará a tener la personalidad jurídica necesaria para ejercer legalmente.

Ahora también debemos considerar otro tipo de funcionamiento legal, que menciona el Artículo 114 de la Ley Agraria y que a grandes rasgos establece:

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que proveen esta Ley, expedirá un Reglamento Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán efectos legales como si se tratara de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Libre y Comercio.

Debemos de recordar que cuando se integren las Sociedades de Producción Rural en las uniones, éstas deben de inscribirse además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Así, en el momento en que se solicite el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Registro Público de Crédito Rural, éste surtirá efectos como si se tratara de su registro ante el Público de Propiedad y de Comercio.

Esto debemos considerar, es una situación muy interesante porque el registro produce un efecto frente a terceros.

Principalmente, cuando es el Registro Agrario Nacional, será el momento en que empieza a nacer la personalidad jurídica de la Unión Ejidal, por medio de la cual se podrán realizar las funciones estatutarias.

CAPITULO III**LA PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO EN EL EJIDO MEXICANO.**

Es muy interesante observar que la Nueva Legislación Agraria, no solamente permite la introducción de capitales privados en asociaciones mercantiles o civiles en el Ejido mexicano, sino que también establece las necesidades de fomentar y desarrollar los proyectos de inversión y crediticios.

Así, las dependencias y entidades competentes sobre situaciones agrarias, deben de canalizar no solamente los recursos y créditos sino que incluso deben de promover su fomento y desarrollo.

Lo anterior, en base a lo que el artículo sexto de la Ley Agraria dispone. Así, la producción deberá ahora estar apoyada en la capacitación, en la organización y la asociación de productores para incrementar y mejorar la producción, la transformación y la cialización de la misma.

De lo anterior, que la Nueva Legislación va a tener un nuevo concepto de lo que significa la inversión en el campo y por tal razón, la participación del capital privado dentro del Ejido mexicano.

Así para fundamentar la entrada de este tipo de capitales, es necesario transcribir el artículo 45 y 50 de la Ley Agraria, para el efecto de que exista la fundamentación legal para ello.

Estos dos Artículos de la Ley Agraria disponen:

Artículo 45.- "Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor de 30 años prorrogables".

Artículo 50.- "Los ejidatarios y los Ejidos podrán formar uniones de Ejidos, asociaciones rurales de intereses colectivos y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles, de cualquier otra naturaleza que no esté prohibidos por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mayor desarrollo de sus actividades." (40)

Es preciso notar que la inversión privada en el campo, va a tener acceso no de un carácter primordial, pero sí de suma impor-

tancia debido a que esta posibilidad que anteriormente se llevaba a la práctica abiertamente, ahora ya tiene su estatus legal de ser y puede constituirse como pudimos observar desde las uniones ejidales, las asociaciones ejidales, fue incluso cualquiera de las mas de asociación que la Legislación Mercantil o Civil permita.

De lo anterior, que la Nueva Legislación, lejos de proteger el campo de la inversión extranjera, lo hacen ser una atractiva colocación de capitales, aunque se va a enfrentar a un serio problema como es la falta de cultura del campesino, situación que la misma Legislación previene y que de alguna manera le da intervención a la Procuraduría agraria, para la constitución de este tipo e Sociedades Mercantiles en el campo.

Ahora bien, observaremos como el capital debe de entrar y cuales son los rubros en que puede éste ingresar y en qué cantidad.

A) CONFORME A LA LEY DE INVERSIONES.

La Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, establece rubros en los que las actividades empresariales, van a estar reservadas ya sean para mexicanos o para el Estado.

Así, el Artículo cuarto de dicha Ley para promover la inversión mexicana, establece entre otras cosas, como rubros exclusivos del Estado a todo lo que es la petro-química básica, el petróleo y los hidrocarburos, la explotación de minerales radiactivos y generación de energía nuclear, minería, electricidad, ferrocarriles, comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, que el Estado tiene como forma exclusiva de explotación, claro está que de alguna manera se puede otorgar la concesión a los particulares.

Por otro lado, la misma Legislación establece rubros para que los mexicanos de alguna manera tengan cierta exclusividad en la explotación, debido a que un extranjero presenta cierta sujeción a un país extraño y por tal motivo los intereses pueden ser variados.

De ahí, que estén reservados para mexicanos, la radio, la televisión, el transporte automotor urbano, el transporte aéreo y marítimo, la explotación forestal, la distribución del gas y las demás que el ejecutivo federal establezca.

Así, este Artículo cuarto de la Legislación de inversiones extranjeras, en ningún momento prohíbe a los extranjeros entrar en participación dentro de lo que es el campo mexicano y ahora el Ejido mexicano.

Así, la misma Legislación de inversión extranjera, va a permitir la llamada inversión extranjera directa hacia lo que es el campo nacional, e incluso el Ejido.

Claro está, que en la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, tendrá participación a lo que se refiere el establecimiento de la cantidad de la inversión.

Pudiésemos decir que el rubro agropecuario, rama y clase específica de la inversión es el "1111" y está superficado a las siguientes condiciones:

"Se requiere la resolución previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en estas actividades en forma mayoritaria.

- A) Se excluye en esta rama, la actividad de la explotación de especies reservadas a cooperativas pesqueras.
- B) Se excluye en esta rama, la actividad de impresión de billetes, timbres, que se encuentra reservada al Estado.
- C) Se excluye en esta rama, la actividad de producción de aceite básico reservado al Estado.
- D) Las sociedades de inversión de renta fija y las operadoras de éstas, permanecen excluidas para gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, sean físicas o morales.
- E) Las sociedades podrán detentar la participación de inversiones extranjeras que autorice la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Los prestadores de servicios profesionales regulados por la Ley Reglamentaria del Artículo quinto Constitucional en materia de profesiones, deberán ser mexicanos." (41)

41) De Pina Bara, Rafael: "Estatuto Legal de los Extranjeros", México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, Pág. 259.

Nótase, que el rubro agropecuario tiene incluso una raza y clase definida de inversión extranjera y de alguna manera se sujeta a las disposiciones que la Ley respectiva establezca.

Ahora bien, este tipo de sociedades, para poder ingresar al campo, deben de constituirse conforme a la misma Legislación Mercantil.

Así dice el Artículo 125 de la Ley Agraria, que todas las sociedades establecidas por otros ordenamientos mercantiles o civiles que tengan propiedad agraria, ganadera o forestal, le serán aplicables los parámetros y las normas de la Legislación Agraria.

Ahora bien, las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en una mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual. Es aquí, donde debemos de citar el segundo párrafo de la Fracción 15 del Artículo 27 Constitucional, el cual dice a la letra: "Se considera pequeña propiedad agrícola, la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras". (42)

Lo anterior quiere decir, que las sociedades mercantiles por

42) Diario Oficial de la Federación, Viernes 6 de enero de 1992, Pág. 3.

acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en extensión que deben de tener para cumplir con su objetivo y no pueden tener una mayor extensión de 25 veces la pequeña propiedad agrícola individual, esto quiere decir que serán 2500 hectáreas las que en un momento determinado puedan controlar y explotar las sociedades mercantiles en donde el capital extranjero puede básicamente ingresar.

Ahora bien, para esto debemos de señalar ciertos requisitos que el mismo Artículo 126 de la Ley Agraria menciona y que en términos generales son:

- 1.- Deberán participar en la sociedad, por los mismos tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad, los límites de la pequeña propiedad individual.
- 2.- Su objeto social será limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales...
- 3.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra "T", la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de

acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Estas acciones o partes sociales de la serie "T", no van a gozar de derechos especiales sobre la tierra ni derechos corporativos especiales, sin embargo, al liquidarse la sociedad, solo los titulares de estas acciones pueden recibir tierra en pago, lo que le corresponda a su aportación social.

Ahora bien, ningún individuo sea mexicano o extranjero, puede presentar más acciones de la letra "T" que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad individual.

Luego, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda de un 49 por ciento de las acciones o partes sociales de la serie "T".

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 130 de la Ley Agraria, el cual dice a la letra:

Artículo 130.- "En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de la serie "T". (43)

Como puede observarse, la misma legislación trata que el acaparamiento de tierras no caiga en manos extranjeras, pero lo que

43) Diario Oficial, Ob. Cit., 26 de Febrero de 1992, Pág. 26.

si ha de caer en manos extranjeras es la explotación de las mismas, ya que en ningún momento se limita la extensión de la inversión, por lo que deberemos de estar a lo que en un momento determinado pueda establecer la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, permitiendo un porcentaje mayor de la participación extranjera, en el agromexicano.

B) LA PRODUCCION DE ALIMENTOS EN MANOS DE TRANSNACIONALES.

Es muy evidente que la gran producción de alimentos, actualmente se encuentra en manos del extranjero; esto, debido a la tecnología y el capital que se va a requerir para la explotación y mación de la producción agropecuaria.

De la problemática anterior, nos habla el Maestro José Antonio Roldán Amaro, en las siguientes palabras: "De las 130 multinacionales que participan en la industria alimentaria mexicana, 33 se encuentran entre las corporaciones agroalimentarias más importantes del mundo. Estas son las de mayor ganancia, mayor crecimiento industrial, observan también un grado considerable de diversificación dentro de la rama alimentaria y se caracterizan además, por su política de monopolización del mercado, por medio de la publicidad de mayor grado de elaboración de sus productos, de ellas destacan las siguientes: Nestlé Alimentaria Co., la segunda más importante en el mundo; Kraft Co. la tercera más importante en la clasificación mundial; General Foods Corporation; etc...

Lo anterior, pone de manifiesto que de las 33 corporaciones multinacionales que operan en México de trascendencia a nivel mundial, 26 se encuentran entre las 38 más importantes y que 17 primeras transnacionales más importantes del planeta, 15 operan en nuestro país, por lo cual podemos resumir que las principales corporaciones del mundo, se encuentran en la república mexicana, en donde han establecido sus condiciones" (44)

Si observamos el listado que anexamos a este trabajo, el cual se refiere a las empresas norteamericanas subsidiarias o filiales de sistema agroalimentario mexicano, vamos a observar que la mayoría de nuestros alimentos básicamente los enlatados o envasados, los que se venden en caja, son de transformación y de capital extranjero.

También, todos esos productos alimentarios, acaparan la atención del consumidor a través de la televisión mexicana. En tal virtud, es evidente que la nueva Legislación, irá a favorecer directamente a este tipo de transnacionales, que bien saben lo que exporta la explotación del campo, toda vez que si estas empresas quieren, van a ofrecer e invertir sus capitales para que exista la explotación que estos mismos están monopolizando y si en algún momento determinado no les interesa la producción, para que no exist-

44) Roldán Amaro, José Antonio: "Hambre y Riqueza Alimentaria en la Historia Contemporánea de México", México, Instituto Nacional de Nutrición, 1986, Págs. 58 y 59.

ta la sobre producción, si de alguna manera trataran que el campo mexicano no tenga la producción que la legislación busca, porque los precios de sus productos podrían descontrolarse y caer.

Así, la especulación que estas compañías van a tener que llevar a cabo, es sin duda una de las formas mediante las cuales se tiene totalmente subyugado al país, ya que el acaparamiento del maíz por ejemplo, base de la tortilla mexicana, en su producción y su distribución evidentemente que intervienen manos y capital extranjeros, por lo que debemos de considerar muy especialmente estas circunstancias.

Incluso, las mismas empresas tratan de romper la dieta alimenticia natural del nativo o indígena, para someterlo a que éste adquiera los productos manufacturados.

El Maestro Adolfo Chávez, nos habla de esta situación en las siguientes palabras:

"Los últimos estudios llevados a cabo en 220 comunidades rurales, como parte de las investigaciones que ha patrocinado el sistema alimentario mexicano, a través de un programa de cooperación, muestra que las tendencias al cambio se han agudizado en estos últimos 5 años y que aun faltan resultados definitivos, es posible mencionar los siguientes hallazgos:

1.- Básicamente, persiste la misma estructura alimentaria, tanto porque el maíz sigue dando la mayor parte de energía, como por que las familias hacen esfuerzos por conseguir frijol. Esta dieta de origen indígena, todavía tiene muchos puntos de resistencia, el cultural y sobre todo el económico, todavía el maíz y el frijol son los alimentos más baratos en función de los nutrimentos que proporcionan. Sin embargo, recientemente, considerando solo su aporte energético, por peso gastado, el azúcar proporciona más calorías que el maíz y en algunas regiones los productos del trigo más que el frijol.

2.- El consumo del frijol ha crecido mucho, ya no se consume dos o tres veces al día como antes, sino que ahora en muchas regiones ha bajado a tres veces por semana. Esto desde luego, está con relación al precio que directamente está relacionado con su baja disponibilidad...

3.- También están desapareciendo de las dietas rurales varios productos que otrora eran muy aceptados como el pulque, los quelites, las calabazas, los insectos, etc. Su producción ha decrecido mucho y su prestigio es bajo, algunos de ellos por ser escasos, han subido mucho de precio y la población rural ya no los puede consumir.

4.- Se ha incrementado muchísimo el consumo de los derivados del azúcar, sobre todo en forma de refrescos, bebidas alcohólicas y productos industrializados. Esta ha sido una verdadera invasión en el medio rural. Su precio es relativamente bajo, aunque en relación a su valor nutritivo y su aceptación no puede ser mayor. La población rural los busca con avidez y los tiene en muy alta estima.

5.- Otro cambio importante es el incremento en consumo de productos a base de harinas refinadas, que son los que están substituyendo a los frijoles, sobre todo pan, pastas, galletas y pasteles, que en diversas formas industrializadas se han difundido mucho. Su precio es semejante al de los frijoles, no requiere tanta cocción y su sabor ha sido aceptado popularmente. Sin embargo, su valor nutritivo es muy bajo". (45)

En nuestra sociedad de consumo, es importantísima la publicidad que a un producto se le puede dar. En la televisión se puede anunciar una galleta superdotada, o alguna caja de maíz adicionado con hierro y vitaminas, que tiene un escaso valor nutritivo y que de alguna manera es preferido por el consumo popular.

45) Chávez, Adolfo: "La Alimentación y los Problemas Nutricionales", México, Publicación del Instituto Nacional de Nutrición, 1982, Págs. 7 y 8.

Esto evidentemente que ha desplazado al grano en su estado natural, aunque se sigue conservando el frijol básicamente y el arroz.

Por lo que se refiere al trigo, éste se prefiere industrializado, a base de las harinas que se venden y que también son de procedencia y de capital extranjeros, y por lo tanto, el acaparamiento de este producto.

No queremos ser alarmistas, pero la Nueva Legislación Agraria, dará mucho mayor poder económico y político a las transnacionales que ya detentaban dichos poderes, pero que ahora al permitirles un mayor control de la producción agraria en México y evidentemente el consumo de alimentos, estará dado a una respuesta internacional conveniente a las empresas transnacionales que operan en México, cuya lista anexamos en estatuto.

**EMPRESAS NORTEAMERICANAS, SUBSIDIARIAS Y FILIALES
EN EL SISTEMA AGROALIMENTARIO MEXICANO.**

- 1.- ALLENBERG COTTON CO., INC.
Algodonera Comercial Mexicana, S.A.
- 2.- AMAX, INC. Amax Center
Aleme:, S.A. de C.V.
- 3.- AMERICAN CYANAMID CO.
Cyanamid de México, S.A. de C.V.
- 4.- ANDERSON CLAYTON & CO.
Anderson Clayton & Co. S.A. de C.V.
Cia. Industrial de Matamoros, S.A. de C.V.
Cia. Lagunera de Acuites, S.A. de C.V.
LUXUS, S.A.
Productos Api-Aba, S.A.
- 5.- ARCHER DANIELS MIDLAN CO.
Admex, S.A. Cuauhtémox & Morelos
- 6.- BEMIS CO., INC.
Bemis Craftil, S.A.
- 7.- BIG DUTCHMAN, INC.
Big Dutchman de México.
- 8.- BOOTH FISHERIES DIVISION
Booth Fisheries de México, S.A. de C.V.
- 9.- BORDEN CO.
Holanda S.A.
- 10.- H.F. CAMPBELL CO.
Gro-Green Campbell de México, S.A. de C.V.
- 11.- CAMPBELL SOUP CO.
Campbell de México, S.A. de C.V.
Campbell's Sopas Condensadas.
- 12.- CANADA DRY INTERNATIONAL
Extractos y Derivados, S.A. de C.V.
- 13.- CARNATION CORP.
Carnation de México, S.A.

- 14.- CATERPILLAR TRACTOR CO.
Caterpillar Mexicana, S.A. de C.V.
- 15.- CHEVRON CHEMICAL CO.
Insecticidas Ortho, S.A.
- 16.- COKERS PEDIGREED SEED CO.
Coker de México, S. de R.L.
- 17.- THE COCA COLA EXPORT CORP.
The Coca-Cola Export Corp.
- 18.- COOK & CO.
Cooper Labs de México, S.A.
Servicios Agrícolas Cook, S.A.
- 19.- DAVIS AND LAWRENCE CO.
- 20.- DEL MONTE CORP.
Frutas y Verduras Selectas
Productos Bali, S.A. de C.V.
Productos del Monte, S.A. de C.V.
- 21.- DIAMOND SHAMROCK CORP.
Diamond Chemicals de México, S.A. de C.V.
Nopco Industrial, S.A.
- 22.- FLORASYNTH, INC.
Florasynth, S.A. de C.V.
- 23.- FRIES & FRIES, INC.
Fries & International de México, S.A.
- 24.- GENERAL FOODS CORP.
General Foods, S.A. de C.V.
- 25.- GERBER PRODUCTS CO.
Gerber Products, S.A. de C.V.
- 26.- BF GOODRICH CHEMICAL CO.
Geon de México, S.A.
Química Orgánica de México.
- 27.- GRIFFIN & BRAND
Despepitadora "Los Pinitos", S.A.
- 28.- GRIFFITH LABS., INC.
Laboratorios Griffith de México, S.A.

- 29.- HARVARD INDUSTRIES
Ames Tinsa, S.A.
- 30.- HJ HEINZ CO.
Heinz Alimentos, S.A. de C.V.
- 31.- HOHENBERG BROTHERS CO.
Empresas Hohenberg, S.A.
- 32.- HONEGGER FARMS CO.
Honegger's International Latinoamericana, S.A.
- 33.- INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES
International Flavors and Fragrances de México, S.A. de C.V.
- 34.- INTERNATIONAL MULTIFOOD
La Hacienda, S.A. de C.V.
- 35.- JEWEL C., INC.
Midco, S.A.
- 36.- KELLOG CO.
Kellogg's de México, S.A. de C.V.
- 37.- KRAFT FOODS, CO.
Kraft Foods de México, S.A. de C.V.
- 38.- LEGGET & MEYER, INC.
La Tabacalera Mexicana, S.A.
- 39.- MINUTE MAID CO.
Jugos Concentrados, S.A.
- 40.- MISSION OF CALIFORNIA, INC.
Mission Orange de México, S.A.
- 41.- MORTON SALT CO. DIVISION
Sales del Istmo, S.A.
- 42.- NATIONAL BISCUIT CO.
Nabisco-Famosa, S.A.
- 43.- PAN AMERICAN STANDARD BRANDS, INC.
Marcas Alimenticias Internacionales, S.A. de C.V.

- 44.- PEPSI CO. INTERNATIONAL
Pepsi Cola Mexicana, S.A.
Pepsi Cola de México, S.A.
Cía. Embotelladora Nacional, S.A.
Embotelladora de Occidente, S.A.
- 45.- PHILIP MORRIS INTERNATIONAL
Cigarrera Nacional, S.A.
- 46.- PILLSBURY CO.
Galletas y Pastas, S.A.
- 47.- PVO INTERNATIONAL, INC.
Aceites, Grasas y Derivados, S.A.
- 48.- QUAKER OATS CO.
Productos Quaker de México, S.A. de C.V.
- 49.- RALSTON PURINA CO.
Purina, S.A. de C.V.
- 50.- RICHARDSON-MERRELL, INC.
Larin, Division of Richardson Merrell, S.A. de C.V.
- 51.- SALSBURY LABORATORIES
Salsbury, S.A. de C.V.
- 52.- SCHENLEY INDUSTRIES, INC.
Schenley Mexicana, S.A.
- 53.- SEVEN-UP EXPORT CORP.
Seven-Up Mexicana, S.A.
- 54.- SOUTHEAST FOODS, INC.
Cía Industrial del Golfo y Caribe, S.A.
- 55.- STANDARD BRANDS, INC.
Pan American Sandard Brands, Inc.
- 56.- STANGE CO.
Stange Pesa, S.A. de C.V.
- 57.- SWIFT & CO.
Swift y Cía., S.A. de C.V.
- 58.- TOENER MANUFACTURING CO.
Towner de México, S.A.

- 59.- UNITED FRUIT CO.
Clemente Jaques y Cia., S.A.
- 60.- VOLKART BROTHERS, INC.
Volkart Hermanos de México, S.A. de C.V.
- 61.- WALGREENS CO.
Sanborn Hermanos, S.A.
- 62.- WARNER JENKINSON MANUFACTURING CO.
Warner-Jenkinson, S.A. de C.V.
- 63.- WEBB CORP.
Química Interamericana, S.A.
- 64.- WESTERN HATCHERIES
Western Hatcheries de Monterrey, S.A.
- 65.- WHIMOYER LABS., INC.
Whimoyer de México, S.A.
- 66.- WILLIAM WRIGLEY JT. CO.
Wrigley de México, S.A.
- 67.- ZEIGLER CATTLE CORP.
Zeigler Cattle Corp.

FUENTE: García, Marcelo: Alimentos y Política Internacional de los Estados Unidos, en: ALIMENTOS: PODER Y DEPENDENCIA, Estudios del Tercer Mundo, CEESTEM, Junio 1980, vol. 3 núm. 2 Págs. 67-71.

C) LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y SU PRODUCCION.

Actualmente, los mismos derechos que en un momento determinado pudiesen tener los ejidatarios de asociación, los van a tener los pequeños propietarios. Así, independientemente de que realmente no exista todavía una gran seguridad en la tenencia de la tierra, debido a la expropiación, a la invalidez del certificado de inafectividad, etcétera, etcétera, de alguna manera la pequeña propiedad permite al dueño tener una disposición o cuando menos ya no solicitar la anuencia de la Asamblea General Ejidal para poder vender o en algún momento asociarse en la producción de la misma.

Para establecer la extensión de esta pequeña propiedad, vamos a transcribir el artículo 117 de la Ley Agraria, el cual establece:

Artículo 117.- "Se considera pequeña propiedad agrícola, la superficie de tierras agrícolas de riego o

humedad de primera, que no excedan los límites o su equivalencia en otras clases de tierras:

1.- Cien hectáreas, si se destina a cultivos distintos a los señalados a las fracciones dos y tres de este Artículo;

Fracción segunda.- 150 hectáreas, si se destinan al cultivo de algodón;

Fracción tercera.- 300 hectáreas, si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, enequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales."

Para los efectos de esta Ley, se consideran Árboles frutales las plantas pedenes de tronco leñoso, productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este Artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal por cuanto de agostadero de buena calidad, por 8 de monte o agostadero en terrenos áridos." (46)

Desde aquí tenemos que hacer un paréntesis respecto de las sociedades mercantiles que en un momento determinado pudiesen tener muchas más de las 2500 hectáreas, ya que ciertas hectáreas pueden ser de monte o de agostadero en terrenos áridos, pues pudiesen multiplicarse por 8 la extensión del terreno de la sociedad mercantil.

46) Diario Oficial, Ob. Cit. 27 de Febrero de 1992, Pág. 25.

Esto viene a resultar como una gran distribución de la tierra, con el fin de hacerla producir.

Por lo anterior, tenemos que la pequeña propiedad tanto agrícola como ganadera, va también a tener un auge en la Nueva Legislación para el efecto de hacerla producir.

La pequeña propiedad, también está incluida en la propuesta del artículo sexto de la Ley Agraria, en donde se establece la obligación de la promoción y fomento a los desarrollos agropecuarios y a la facilidad para obtener recursos de inversión o crediticios tanto para el Ejido como para la pequeña propiedad.

Lo mismo sucede para esta pequeña propiedad, cuando se va a sujetar a las normas y reglas de lo que es la inversión extranjera, para el efecto de que en una forma mercantil totalmente comercializadora se haga producir a la tierra.

D) LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE LAS TIERRAS AGRICOLAS.

Básicamente la forma en que pueden subsistir las sociedades propietarias de la tierra agrícola son:

- 1.- Sociedades rurales;
- 2.- Uniones rurales;
- 3.- Cualquier forma de asociación que la Legislación Mercantil permita y que no contravenga las disposiciones de la Ley Agraria;
- 4.- Cualquier forma de asociación civil.

Las sociedades mercantiles o civiles, no podrán tener en propiedad agrícola, ganadera o forestal una mayor extensión que las 25 veces de lo que son la pequeña propiedad, esto es 2500 hectáreas.

Aunque, dice la Nueva Disposición Constitucional, que para efecto de la equivalencia de las hectáreas de riego, se deben de

completar dos de temporal, cuatro de agostadero y B de bosques, montes y agostadero en terrenos áridos.

Por lo anterior, es evidente la explotación agrícola y ganadera, que en un momento determinado se ha de someter a un régimen de propiedad social o de sociedad.

Ahora bien, ya decíamos al hablar de la inversión extranjera en la propiedad de las tierras, que se podrían establecer sociedades anónimas con elección de acciones y tendría que existir una serie "T" de emisión de acciones muy especial, la cual en un momento determinado iba a seguir ciertas reglas.

Hablamos también que este tipo de emisiones de la serie "T", también se iba a poder liquidar con terrenos cuando la sociedad dejara de existir.

Así dice el Artículo 131 de la Legislación, que todas las sociedades que se constituyan pueden estar registradas no solo mercantilmente, sino también en el Registro Nacional Agrario.

Lo anterior para cumplir con las obligaciones que la misma Legislación establece, principalmente para los tenedores de la serie "T".

El Artículo 131 en su redacción establece la siguiente idea:

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional, contará con una sección especial en la que se inscribirán:

- I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales, propiedad de las sociedades al que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;
- III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de la serie "T" de las sociedades a las que se refiere la fracción primera de este Artículo;
- IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de la serie "T", representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción primera de este Artículo;
- V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título y que prevea el reglamento de esta Ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de la serie "T", según corresponda, serán responsables de proporcionar al registro la información al que se refiere este Artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta Ley". (46)

Así, todo tipo de sociedad mercantil o civil, incluso las sociedades agrarias establecidas por la Ley, van a poder establecerse para la explotación de la tierra, con la obligación de llevar un registro y para las sociedades mercantiles emitir

acciones o participaciones sociales, especialmente a los tenedores de la serie "T", que les dan derecho de propiedad de las tierras de cierta forma.

Por lo anterior, podemos decir que las sociedades propietarias de la tierra agrícola, actualmente vencen cualquier tipo de sociedades sea agrícola, mercantil e incluso civil.

E) BENEFICIOS LEGALES DE LA NUEVA LEY AGRARIA.

Realmente se debiera de iniciar con una capacitación y adiestramiento para el campesino, para que éste tuviera acceso a una cierta cultura que le permitiera extender su medio, aprendiendo a leer y a escribir, a sumar y a restar, para el efecto de que tenga la noción completa de lo que ha de firmar en el momento en que va a comprometer sus tierras.

Una situación muy especial que la Nueva Legislación establece, es esa posibilidad de venta del Ejido, que anteriormente se tendria que hacer a base de la usucapión. Ahora, con anuencia de la Asamblea General, podrá remitirse el dominio, toda vez que la Nueva Legislación olvida los conceptos de inalienabilidad, inprescriptibilidad, indisibilidad, que anteriormente tenia la Ley en la Reforma Agraria.

La Nueva Legislación, evidentemente que le va a dar un dinamismo total a la producción del campo, el cual ya se veía

venir, principalmente en la zona del bajo de nuestro país, en donde la industrialización del campo es ya un hecho.

Tal vez la mayor inversión y promoción del desarrollo agrícola deban estar en el sureste mexicano, en donde realmente se necesita la intervención de las dependencias gubernamentales.

Pero más que beneficios legales, del que le permita al ejidatario poder vender su tierra o asociarse no solamente con los comuneros y ejidatarios, sino también con el pequeño propietario o con cualquier sociedad mercantil o civil que en un momento determinado esté dispuesto a invertir en el campo, ésta sin duda es una de las formas que la Ley busca para lograr la gran producción agrícola y ganadera.

Podemos considerar que la seguridad de la tenencia de la tierra, no llega a darse completamente, ya que hasta la fecha, la pequeña propiedad puede verse afectada inmediatamente no solo a través de la cancelación de los certificados de inafectibilidad, sino también a base de la expropiación que la Secretaría Agraria puede dictaminar.

Luego, realmente la parte más favorecida legalmente hablando, sin duda es la empresa transnacional.

Si recordamos lo establecido en el inciso "C" de este Capitulo, observaremos que la empresa transnacional, de alguna manera está preparada con el capital suficiente para producir la tierra y ésta ya por sí tenía instalada la infraestructura necesaria para transformarla e industrializar los productos del campo, por lo que ahora le va a ser mucho muy fácil adquirir no solamente usufructo sino la propiedad de las mismas.

Incluso, debemos de pensar que este es uno de los negocios preferidos del clero, en los que los bienes raíces, por tener una alta plusvalía, los benefician y les dan suficientes réditos de sus inmensos capitales.

Así, pudiésemos llegar a regresar al periodo del siglo pasado, en donde el acaparamiento de tierras cayó en manos de esta institución del decreto vaticano.

Ahora bien, es indispensable que al campesino mexicano se le proporcione toda la asesoría suficiente, para que en sus contratos de asociación principalmente con las mercantiles, éste no quede en estado de desproporción y de alguna manera permita la utilización de la tierra, sin la debida utilidad que es menester otorgarle al ejidatario.

De ahí que la Procuraduría Agraria tendrá suficiente trabajo, para velar por esta circunstancia.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.— Observamos que todos los bienes de manos muertas que al clero no interesaba explotar, impedía su aprovechamiento por parte de la población, lo que provocó un atraso en todos los niveles del desarrollo y en todos los estratos de la población en México.

SEGUNDA.— El movimiento liberal logró acabar con un imperio de tres siglos de dominio, en los que el clero acaparó las tres cuartas partes de la tierra que no se trabajan. Esto lo hicieron sentir aquellas personas que siguieron la idea liberal, para que con la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, desamortizaran dichos bienes. Iniciándose con la Ley del 6 de Enero de 1915, una nueva época de Reparto Agrario o de Reforma Agraria.

TERCERA.— Con la Legislación del 6 de Enero de 1915, el Ejido nace en un principio como la posibilidad de restitución o dotación de una porción de tierra para un núcleo de población debidamente integrado para el fin de que la exploten en común.

CUARTA.- El Ejido en la actualidad, es una asociación que está compuesta por elementos como son: tierras, bosques, aguas, implementos agrícolas e individuos que tienen un fin en común de explotar y aprovechar los productos de la tierra; amparada por el derecho social, con el fin de establecer no solamente una idea legal de igualdad, sino también en el plano material, tratar de que todas las clases o grupos tengan la posibilidad de acceso a los medios de producción agrícola.

QUINTA.- La Nueva Legislación Agraria, sin duda es revolucionaria, trata de industrializar el campo, de llevarle el capital y darle agilidad, con el fin de que tenga mayores volúmenes de producción.

SEXTA.- Si tomamos en cuenta el contenido social del Ejido, frente a los objetivos del capital como son el obtener grandes utilidades con el mínimo esfuerzo, entonces observaremos que va a existir un conflicto entre el derecho social y el capital.

SEPTIMA.- Es necesario proteger el terreno, de tal manera que la serie "T" de la Sociedad Anónima que pudiese formarse para la industrialización del campo, dichas acciones, siempre deben estar en manos de mexicanos, ya que las mismas están garantizadas con tierra, por lo que la manufacturación de los productos agrícolas puede estar en manos de extranjeros, pero la tierra siempre debe

estar bajo el control de mexicanos.

OCTAVA.- Deben existir áreas reservadas especialmente para el campesino, claro está que nos encontramos frente al Tratado de Libre Comercio que va a revolucionar toda nuestra Legislación y no solo el derecho, sino también la idiosincrasia del mexicano, ya que va a sobrevenir una mezcla de cultura entre canadienses, americanos y mexicanos, que va a hacer que nuestro país y sobre todo el campesino tenga que acelerar su modo de vida.

NOVENA.- De tal forma que las inversiones extranjeras que van a venir a nuestro país, o que ya están llegando y que incluso están en el campo, deben estar bien reguladas, ya que aquí se puede presentar un problema grave que debemos considerar de seguridad nacional, como es el control de los alimentos.

DECIMA.- En el trabajo hemos anexado una lista de empresas extranjeras que opera en nuestro país y que controlan la producción de alimentos, es más, hasta la harina para la elaboración de la tortilla se realiza ya con inversión extranjera.

ONCEAVA.- La inversión extranjera puede llegar a controlar la producción de alimentos y si en algún momento les dejamos la propiedad de la tierra, liberando las acciones de la serie "T" de la S.A.,

pues entonces estaremos en manos totalmente de los extranjeros, los cuales a través de la producción de alimentos que controlarán la política nacional.

DOCEAVA.— Es beneficio para el país el hecho de que se abran las fronteras, de que vengan no solo capitales canadienses y norteamericanos, sino también de otras latitudes, aun cuando se corre el riesgo de entregarles el control de la producción y explotación agraria.

TRECEAVA.— Consecuentemente proponemos principalmente, se les de a los campesinos dueños de la tierra, asesoría legal, económica y técnica, para que puedan producir por si mismos y si han de fusionarse con el capital extranjero, no permitan la pérdida de la propiedad de la tierra.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cue Canovas, Agustín.- "Historia Social y Económica de México", Segunda Reimpresión, México, Editorial Trillas, Tercera Edición 1967.
- 2.- Hernández Sánchez, Alejandro.- "Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cádiz", México, Edición del Gobierno de Aguascalientes, Primera Edición 1979.
- 3.- Kenerth Turnere, John.- "México Bárbaro", México, Editorial Costa Amic, Primera Edición 1967.
- 4.- Macías C., Bertha del Carmen.- "Cronología Fundamental de la Historia de México", México, Editorial del Magisterio, 1970.
- 5.- Mendieta y Núñez, Lucio.- "El Problema Agrario de México", México, Editorial Porrúa, S.A, Vigésima Segunda Edición 1989.
"El Sistema Agrario Constitucional", México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición 1980. "El Crédito Agrario en México", México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1977.

- 6.- Madrazo, Jorge.- **"Comentarios al Artículo 27 Constitucional"**, dentro de **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada"**, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 1975.
- 7.- Rovax, Pastor.- **"Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917"**, México, Partido Revolucionario Institucional, Imprenta de los Hermanos Carranza e Hijos, 1929.
- 8.- Molina Enriquez, Felipe.- **"Leyes Fundamentales de México"**, México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición 1989.
- 9.- Tena Ramírez, Felipe.- **"Leyes Fundamentales de México"**, México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición 1989.
- 10.- González Ramírez, Manuel.- **"La Revolución Social de México y El Problema Agrario"**, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda reimpresión 1986.
- 11.- Santos de Moraes, Clodomir.- **"Diccionario de Reforma Agraria Latinoamericana"**, Costa Rica, Editorial Universitario Centroamericana, Comité Interamericano de Desarrollo Agrícola, Segunda Edición 1983.

- 12.- Inojosa Ortiz, José.- **"El Ejido en México"**, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1983.
- 13.- Cervantes, Manuel.- **"Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica"**, México, Editorial Cultura, 1932.
- 14.- Barragán, José.- **"El Ejido"**, México, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- 15.- Rincón Serrano, Romero.- **"El Ejido Mexicano"**, México, Centro de Investigaciones Agrarias, Primera Edición 1980.
- 16.- Rosina Villegas, Rafael.- **"Compendio de Derecho Civil"**, México, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición 1982. **"Diccionario de Derecho"**, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1970.
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Partido Revolucionario Institucional, 1988.
- 18.- Diario Oficial de la Federación, México, Tomo CDLX, No. 3, Lunes 6 de Enero de 1972, Tomo CDLXI, No. 18, 26 de febrero de 1972.

- 19.- Medina Cervantes, José Ramón.- **"Derecho Agrario"**, México, Editorial Harla, Primera Reimpresión 1989. **"Personalidad Jurídica de las Instituciones Agrarias Básicas"**. Dentro de **"Revista de la Escuela de Derecho"**, México, Universidad Anáhuac, Año III, Primavera de 1985. **"Marco Jurídico de la Empresa Ejidal Mexicana"**, México, Investigación Desarrollada por Encargo del Centro de Investigaciones Agrarias, 1984.
- 20.- Ley de la Reforma Agraria, México, Editores Mexicanos Unidos, Primera Edición 1979.
- 21.- **"Plan Nacional de Desarrollo"**, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1989.
- 22.- Pina Vara, Rafael D.- **"Diccionario de Derecho"**, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición 1970. **"Estatuto Legal de los Extranjeros"**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.
- 23.- Roldán Amaro, José Antonio.- **"Hambre y Riqueza Alimentaria en la Historia Contemporánea de México"**, México, Instituto Nacional de Nutrición, 1986.
- 24.- Chávez, Adolfo.- **"La Alimentación y los Problemas Nutricionales"**, México, Publicación del Instituto Nacional de Nutrición, 1982.